

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**COMPUTO DE LA LIQUIDACION DE PENSIONES
ALIMENTICIOS Y SU INCIDENCIA AL PRINCIPIO DE
INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, HUANCAYO 2021**

Para optar : El título profesional de abogado

Autor : Bach. Mendoza Graza Joel Jeremias
Bach. Rohde Medrano Francis
Elizabeth

Asesor : Mg. Hernan Hugo Mayhua
Chuquillanqui

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 12-10-2022 a 25-11-2022

HUANCAYO – PERÚ

2023

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

MG. CARLOS E. LEIVA ÑAÑA

Docente Revisor Titular 1

MG. ABRAHAM CARRASCO TALAVERA

Docente Revisor Titular 2

MG. LUIS JULIO GOMEZ ESPLANA

Docente Revisor Titular 3

DR. MARTHA ISDAURA PEÑA HINOSTROZA

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A nuestros padres y familiares quienes nos dan su apoyo incondicional para seguir nuestros proyectos y llegar a cumplir nuestros objetivos.

Los autores

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por ser amparo y fortaleza, por brindarnos sabiduría, perseverancia y fe para alcanzar nuestras metas.

A la Universidad Peruana Los Andes, por la formación académica que nos brindó en nuestra época universitaria.

Y a todas las personas quienes nos apoyaron de forma constante y se involucraron en este reto para culminar el presente trabajo de investigación.

Francis Rohde y Joel Mendoza



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“COMPUTO DE LA LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIOS Y SU INCIDENCIA AL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, HUANCAYO 2021”.

**AUTOR (es) : MENDOZA GRAZA JOEL JEREMIAS
 ROHDE MEDRANO FRANCIS ELIZABETH**
ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO
FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ASESOR (A) : MG. MAYHUA CHUQUILLANQUI HERNAN HUGO

Que fue presentado con fecha: **09/01/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **17/02/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **14 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 17 de febrero del 2023.

Dr. Antonio Oscuvilca Tapia

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN (e)
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE DOCENTES REVISORES.....	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
CONTENIDO	vi
ÍNDICE DE TABLAS	x
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xi
RESUMEN.....	xii
ABSTRAC	xiii
INTRODUCCION	xiv
1 CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	17
1.1 Descripción de la realidad problemática.	17
1.2 Delimitación del problema.	20
1.2.1 Delimitación espacial.....	20
1.2.2 Delimitación temporal.....	20
1.2.3 Delimitación conceptual.....	20
1.3 Formulación del problema.....	20
1.3.1 Problema general:.....	20
1.3.2 Problemas específicos.	20
1.4 Justificación.....	21
1.4.1 Justificación social	21
1.4.2 Justificación científica teórica.....	21
1.4.3 Justificación metodológica.....	22
1.5 Objetivos de la investigación.....	23
1.5.1 Objetivo general.	23
1.5.2 Objetivos específicos	23
2 CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	24
2.1 Antecedentes del problema.....	24
2.1.1 A nivel internacional.	24
2.1.1.1 Antecedente N° 01	24

2.1.1.2	Antecedente N° 02.....	25
2.1.2	Antecedente a nivel nacional	26
2.1.2.1	Antecedente N° 01.....	26
2.1.2.2	Antecedente N° 02.....	28
2.1.2.3	Antecedente N° 03.....	29
2.2	Bases teóricas científicas.....	31
2.2.1	tutela al principio del interés superior del niño y adolescente	31
2.2.1.1	El código de los niños y adolescentes.....	38
2.2.1.2	El interés superior del niño/niña como fuente de creación judicial.	44
2.2.1.3	El interés superior del niño/niña en la jurisprudencia.....	45
2.3	Definición conceptual.....	52
3	CAPITULO III: HIPÓTESIS.....	54
3.1	Hipótesis general.	54
3.2	Hipótesis específicas.	54
3.3	Variables.....	54
3.3.1	Identificación de las variables.....	54
4	CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA.....	55
4.1	Métodos de investigación.....	55
4.1.1	Métodos generales.....	55
4.1.1.1	Método inductivo.....	55
4.1.1.1	Método deductivo	55
4.1.2	Métodos específicos.....	56
4.1.2.1	Método descriptivo.	56
4.1.3	Métodos particulares	56
4.1.3.1	Método sistemático.....	56
4.2	Tipo de investigación.	57
4.2.1	Por su finalidad es una investigación básica.....	57
4.3	Nivel de investigación.....	58
4.3.1	Descriptivo – explicativo.	58
4.4	Diseño de investigación.....	59
4.4.1	Investigación no experimental – Transeccional.....	59

4.4.1.1	Trasversal - descriptivo.....	59
4.5	Población y muestra.	60
4.5.1	Población.....	60
4.5.2	Muestra.....	61
4.5.2.1	Muestreo no probabilístico – variante intencional.....	61
4.6	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	62
4.6.1	Técnicas de recolección de datos.	62
4.6.1.1	Encuesta.....	62
4.6.2	Instrumentos de recolección de datos.	62
4.6.2.1	Ficha de recojo de datos.....	62
4.6.3	Procedimiento de recolección de datos.	63
4.7	Técnicas de procesamiento de análisis de datos.....	63
4.7.1	Clasificación.....	63
4.7.2	Codificación.....	63
4.7.3	Tabulación.....	63
4.7.3.1	Tabla.....	64
4.7.3.2	Gráficos.....	64
4.7.4	Análisis e interpretación de los datos.....	64
4.8	Consideraciones éticas de la Investigación.....	64
5	APITULO V: RESULTADOS.....	65
5.1	Resultados.....	65
5.1.1	Resultados de la variable: Actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos.	65
5.1.2	Resultados de la variable: El principio de interés superior de niño.	70
5.1.3	Relación entre las variables independiente e dependiente.	75
5.2	Contrastación de las hipótesis.....	79
5.2.1	Contrastación de la hipótesis general.....	79
5.2.2	Contrastación de las hipótesis específicas.....	80
5.3	Análisis y discusión de resultados.....	83
5.3.1.1	A nivel teórico.....	83
5.3.1.2	A nivel estadístico.....	85
5.3.1.3	A nivel de antecedentes.....	88

CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES	92
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	93
<i>ANEXOS</i>	95
MATRIZ DE CONSISTENCIA	96
Matriz de Operacionalización de las variables:	97
Matriz de operacionalización de la Variable Independiente	97
Matriz de Operacionalización de la Variable Dependiente.....	98
Matriz de operacionalización del instrumento	99
Matriz de Operacionalización del instrumento de la Variable Independiente e Itms.	99
Matriz de Operacionalización del instrumento de la Variable dependiente e Itms.	100
ENCUESTA.....	101
CONSENTIMIENTO INFORMADO	107

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Resultado de la dimensión rigidez normativa – indicadores principio y jurisdiccional	79
Tabla N° 02: Resultados de la dimensión modificación normativa – indicador tutela	80
Tabla N° 03: Estadígrafos de los puntajes de la variable la actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos	82
Tabla N° 04: Niveles de la variable la actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos	83
Tabla N° 05: Resultados de la dimensión garantía constitucional - indicador normativa	84
Tabla N° 06: Resultados de la dimensión pensión alimenticia - indicador normativa	86
Tabla N° 07: Estadígrafos de los puntajes de la variable el principio de interés superior de niño	87
Tabla N° 08: Niveles de la variable el principio de interés superior de niño	88
Tabla N° 09: Coeficiente de correlación de Spearman de la actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos y el principio de interés superior del niño	89
Tabla N° 10: Correlación de los indicadores de actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos y el principio de interés superior del niño	90
Tabla N° 11: Niveles de nivel la actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos y el principio de interés superior del niño	91
Tabla N° 12: Prueba de Kolmogórov-Smirnov de las variables	92
Tabla N° 13: Prueba de la hipótesis general	93
Tabla N° 14: Prueba de la hipótesis específica 1	94
Tabla N° 15: Prueba de la hipótesis específica 2	96

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 01: Resultados de los indicadores principio y jurisdiccional	80
Figura N° 02: Resultados del indicador tutela	82
Figura N° 03: Histograma de los puntajes de la variable la actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos	83
Figura N° 04: Niveles de la variable la actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos	84
Figura N° 05: Resultados del indicador normativa	85
Figura N° 06: Resultados del indicador normativa	87
Figura N° 07: Histograma de los puntajes de la variable el principio de interés superior de niño	88
Figura N° 08: Niveles de la variable el principio de interés superior de niño	89
Figura N° 09: Diagrama de dispersión de la actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos y el principio de interés superior del niño	90
Figura N° 10: Actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos y el principio de interés superior del niño	91

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se desarrollará el análisis del cómputo de la liquidación de pensión de alimentos y su incidencia en el principio de interés superior del niño para ello se parte de los siguientes:

Problema: ¿En qué medida el tardío cómputo de la liquidación de pensiones alimenticias contraviene a las garantías al principio de interés superior del niño, Huancayo 2021?, para tal efecto el objetivo es la siguiente: **Objetivo:** Establecer en qué medida el tardío cómputo de la liquidación de pensiones alimenticias contraviene a las garantías al principio de interés superior del niño, Huancayo 2021, siendo la hipótesis postulada la siguiente : **Hipótesis:** El tardío cómputo de la liquidación de pensiones alimenticias contraviene de manera significativa a las garantías al principio constitucional del interés superior del niño, Huancayo 2021, para lo cual se ha empelado un enfoque cuantitativo, que nos permitirá medir las variables, nivel de investigación descriptivo – explicativo y tipo de investigación básico, diseño no experimental, y el procedimiento adoptado para recoger la información fue la encuesta, dirigido a profesionales con conocimientos especiales sobre la materia, la técnica de la encuesta fue elaborado con respuestas de escala de Likert con las mismas que son sólidas toda vez que sometido a ficha de validación y confiabilidad.

Palabras claves: Tutela jurisdiccional, principio, flexibilidad, garantía, rigidez normativa, liquidación, seguridad, vulneración.

ABSTRAC

This research work will develop the analysis of the computation of the alimony settlement and its impact on the principle of the child's best interest, for which it is based on the following:

Problem: To what extent does the late calculation of the liquidation of child support contravene the guarantees of the principle of the best interests of the child, Huancayo 2021? For this purpose, the objective is the following: Objective: To establish to what extent the late calculation of the liquidation of alimony contravenes the guarantees of the principle of the best interest of the child, Huancayo 2021, the hypothesis postulated being the following: Hypothesis: The late calculation of the liquidation of alimony contravenes in a significant way the guarantees of the constitutional principle of interest Superior del Niño, Huancayo 2021, for which a quantitative approach has been used, which will allow us to measure the variables, level of descriptive - explanatory research and type of basic research, non-experimental design, and the procedure adopted to collect the information was the survey, aimed at professionals with special knowledge on the subject, the technique of The survey was prepared with Likert scale responses with the same ones that are solid since they were submitted to a validation and reliability sheet.

Keywords: Jurisdictional protection, principle, flexibility, guarantee, regulatory rigidity, liquidation, security, violation.

INTRODUCCION

El derecho del niño o adolescente a percibir una pensión de alimentos es un derecho fundamental que lo encontramos regulado en la Legislación civil de nuestro país, este derecho protege la vida del alimentista, es por ello que se dice que su atención es improrrogable y de índole preferencial. Este derecho se encuentra dentro del ámbito de protección del Derecho de Familia, el cual constituye el núcleo básico en toda sociedad.

Respecto de la asistencia familiar, en el Código Civil encontramos el artículo 472°, el mismo que regula la definición de alimentos y dentro de la extensión de su contenido considera a todo aquello que es indispensable para el sustento de una persona, que puede ser vivienda, vestido, educación, asistencia médica y psicológica o recreación, en síntesis, todo aquello que conlleve al alimentista a tener una vida digna, dentro de una sociedad tan injusta como la peruana. De la misma manera el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes regula la asistencia familiar comprendida como el concepto de alimentos.

La idea en el Derecho de Familia es proteger los intereses de los menores en todo momento, es por ello que en el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes se regula el Principio del Interés Superior del Niño y del adolescente, mediante el cual todo funcionario o autoridad que tenga competencia para decidir sobre derechos de menores, deberá hacerlo teniendo en cuenta el bienestar de estos por encima de cualquier otra circunstancia. De allí que se afirme que este

principio constituye la base fundamental de todo el Derecho de Familia, pues todas las instituciones de esta rama del derecho se rigen por el aludido principio.

No resulta razonable que ante una demanda de alimentos se espere hasta la notificación de la misma al demandado para que se inicie a computar las pensiones devengadas, pues lo lógico es que si una persona demanda pensión de alimentos significa que antes de tomar esa decisión el obligado alimentario ya no está cumpliendo con asistir económicamente a su hijo, de lo contrario no existirá motivo que mueva a la madre a solicitar vía judicial la fijación de una pensión alimentaria, es por ello que lo justo y razonable en estos casos sería que el plazo para iniciar a computar las pensiones alimenticias devengadas debería iniciar una vez que la demanda de alimentos es ingresada en mesa de partes del Poder Judicial.

Para estos fines el desarrollo del presente trabajo de investigación se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo dividida en la siguiente forma:

En lo que respecta al Primer capítulo se encuentra el planteamiento del problema, donde se desarrolla la descripción de la realidad problemática, el cual está compuesto por la formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo está el Marco Teórico de la investigación, dentro de ella se desarrolla los antecedentes de la investigación, bases teóricas de la investigación, marco conceptual.

En el tercer capítulo se encuentra la hipótesis, donde se desarrolla la hipótesis y la identificación de las variables, así como la operacionalización de las variables.

En el cuarto capítulo se encuentra la Metodología de la Investigación, donde se desarrolla aspectos como: métodos de investigación, tipos de investigación, niveles de investigación, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumentos y técnicas de procesamiento u análisis de datos.

En el quinto capítulo se encuentra los resultados de la investigación, donde se desarrollan la presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente se desarrolla en el presente trabajo lo que son las conclusiones, así como las recomendaciones, las referencias bibliográficas y anexos.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1 Descripción de la realidad problemática.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas y suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990, es un instrumento internacional que reconoce como sujetos de derecho a las niñas, niños y adolescentes, por tanto, este convenio tiene principios fundamentales como lo son la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y finalmente a la participación infantil.

En nuestra Constitución este derecho se manifiesta en el art. 2 inciso 1) de la siguiente manera “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”; ello en concordancia con el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que reconoce el principio del interés superior del niño y del adolescente regulando que, respecto al niño y al adolescente, toda medida adoptada por el Estado en sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o del Ministerio Público, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como las acciones de la sociedad, se considera el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente respecto a dichos derechos.

Por otro lado, nuestro Código Civil en el art. 472° señala que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la

familia; así mismo, el Código Procesal Civil en el art. 568° establece: “Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada”.

Bajo estos considerandos, es conocida la realidad de las miles de madres que incoan un proceso de prestación alimentaria, empero, la realidad judicial dista en demasía del marco normativo aplicable para este tipo de procesos que se vanagloria como un proceso célere, que simplemente se puede iniciar con un simple formulario pre establecido por el Poder Judicial, el cual está exenta de tasas judiciales, que su finalidad es hacer mérito a su función tuitiva en pro del niño, niña, adolescente; profundizando la flexibilidad de este proceso vamos a concluir que nuestra realidad no hace mérito a ninguna de estas bondades procesales; radicando en ella la ratio para indagar la presente tesis.

Como se advierte líneas arriba, el marco normativo aplicable al cómputo para calcular la liquidación de pensiones devengadas regulado en el artículo 568 del Código Procesal Civil antes citado será a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, en ese sentido consideramos que la “actio legis” se contrapone con el interés superior del niño reconocido a nivel supranacional y dentro de nuestra legislación, de tal modo, consideremos la siguiente casuística “una madre interpone su demanda de alimentos el 14 de diciembre del 2019, la demanda es admitida el 05 de

enero del 2020 y notificada al demandado por la siempre mal sustentada carga procesal el 15 de octubre del 2020”

Consecuentemente el plazo para el cálculo de la primera liquidación devengada de alimentos será desde el 16 de octubre del 2020 es decir 10 meses no serán tomados en cuenta como devengados, en ese sentido ¿ello no afecta el interés superior del niño como principio? ¿el proceso de alimentos cumple con su rol tuitivo al alimentista? ¿no es verdad que todos los procesos por esta materia son seguidos de modo propio de las madres? ¿no es verdad que no existe celeridad procesal en esta materia, que son las madres las que deben estar solicitando por escrito lo pertinente para que sea resuelto? ¿no es verdad que las madres deben estar casi todos los días en los juzgados pidiendo celeridad en sus procesos? ¿no es verdad que las madres muchas veces desisten de sus procesos de alimentos precisamente por las trabas procesales y dilatorias? ¿no es verdad que un juez no resuelve si es que no se solicita previamente un pedido como por ejemplo que se haga efectivo el apercibimiento de remitir copias certificadas a la fiscalía para que actúe conforme a sus atribuciones? ¿etc.?, ergo, nuestra realidad es lamentable y no se cumple la finalidad normativa que se proclama.

De tal manera se requiere una urgente modificación normativa al artículo en comentario por contravención a la finalidad de los alimentos en estricta vinculación con el interés superior del niño, y que el cómputo del plazo dentro de un proceso donde tengamos el escenario judicial tanto a la demandante (madre o padre) como al demandado (obligado u obligada); el

plazo para el cálculo de la primera liquidación devengada sea desde la presentación de la demanda.

1.2 Delimitación del problema.

1.2.1 Delimitación espacial

En lo que respecta a la delimitación espacial este se encuentra delimitada a la provincia de Huancayo compuesto por profesionales en la materia de investigación.

1.2.2 Delimitación temporal

En lo que respecta a la delimitación temporal este se encuentra delimitada al ejercicio del año 2021.

1.2.3 Delimitación conceptual

Variable 1: Cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios.

Variable 2: Principio de interés superior del niño

1.3 Formulación del problema.

1.3.1 Problema general:

¿En qué medida el tardío cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios contraviene a las garantías al principio de interés superior del niño, Huancayo 2021?

1.3.2 Problemas específicos.

- ¿En qué medida es necesario la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021?

- ¿En qué medida es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021?

1.4 Justificación

1.4.1 Justificación social

En cuanto a la justificación social este tiene su fundamento en que en todo el proceso de desarrollo del presente trabajo de investigación se va dar enfoque a la importancia del principio de interés superior del menor, desde un enfoque supranacional y constitucional, los mismo que los resultados obtenidos va beneficiar de manera directa a toda la comunidad jurídica en aras de poder unificar los criterios acerca del problema, por ello es necesario el desarrollo por cuanto existe un interés jurídico social a donde enfocarse con los resultados obtenidos, que son los menores alimentistas como sujeto de tutela del aparato estatal, judicial.

1.4.2 Justificación científica teórica.

La justificación científica teórica, en el presente trabajo de investigación se sustenta en poder enriquecer aspectos teóricos doctrinarios que nos permita poder entender el principio de interés superior del niño y adolescente, actualmente el modo de realizar la liquidación de pensiones devengadas beneficia al demandado, esta afirmación se basa a que el artículo 568 del Código Procesal Civil considera que la obligación alimentaria debe ser cumplida desde que se ha notificado al demandado, se suma a ello la existencia de un retraso excesivo para la notificación al demandado por diversas causas como: deficiencia de notificadores

judiciales, domicilio desconocido del demandado, dificultad para ubicar el domicilio del demandado, domicilio del demandado ubicado fuera de la jurisdicción judicial

La demora en la notificación al demandado u obligado alimentario es justificada en una parte de los casos y en otra parte no lo es, pero estas justificaciones no responden al menoscabo de los intereses del niño alimentante, además, si invocamos el principio de interés superior del niño a esta situación se estaría vulnerándolo de manera evidente.

1.4.3 Justificación metodológica

En cuanto a la justificación metodológica este encuentra su fundamento en que el empleo de todo los aspectos metodológicos, como son métodos generales, específicos y particulares, así como el nivel de investigación, tipo de investigación, diseño de investigación, población, tipo de muestra empelados en el presente trabajo de investigación van servir como fuente de información para investigaciones futuras que guarden relación con el presente trabajo de investigación, así como los instrumentos diseñados de acuerdo a la variable postulado, aplicados previo el juicio de expertos, para luego ser tamizados mediante la validez de su confiabilidad, a través del procedimiento mediante el *software*, se busca conocer describir y relacionar las variables, son justificación en las cuales se fundamenta en el aspecto metodológico

1.5 Objetivos de la investigación

1.5.1 Objetivo general.

Establecer en qué medida el tardío cómputo de la liquidación de pensiones alimenticias contraviene a las garantías al principio de interés superior del niño, Huancayo 2021

1.5.2 Objetivos específicos

- Determinar en qué medida es necesario la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones alimenticias a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021
- Determinar en qué medida es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1 Antecedentes del problema.

2.1.1 A nivel internacional.

2.1.1.1 Antecedente N° 01

Diaz, Lopez, & Vasquez, (2008), *Factores que inciden en el incumplimiento de la pensión alimenticia de los padres a los hijos menores de edad y el rol de la procuraduría general de la república en el municipio de mejicanos en el periodo 2006-2007*. [Tesis pregrado; Universidad De El Salvador]; quien llego a las siguientes conclusiones:

La irresponsabilidad paterna constituye el factor socio cultural que mayor incidencia tiene en la problemática del incumplimiento de la pensión alimenticia en el Municipio de Mejicanos, esto debido a la poca sensibilidad de los padres para cumplir con las obligaciones derivadas de la relación de familiares. El incumplimiento de la pensión alimenticia genera una situación grave y frustrante para los menores de edad, por cuanto estos se ven privados de necesidades materiales muy importantes, lo cual puede generar que el mensaje de irresponsabilidad pueda reproducirse cuanto los menores se conviertan en adultos (...) La falta de apoyo limita que los menores de edad puedan por falta de recursos económicos, incorporarse a continuar con el sistema educativo, así como acceder a asistencia médica, una dieta balanceada y peor aún disfrutar del apoyo emocional que brinda la figura paterna. (p. 70).

Comentarios

En la citada tesis en líneas precedentes, se puede observar que este se desarrolla partiendo del enfoque cualitativo, siendo ello así en el desarrollo del presente trabajo de investigación se parte del empleo del método inductivo - deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

2.1.1.2 Antecedente N° 02

Cubillo, J. (2017). *Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica.* [Tesis pregrado, Universidad de Costa Rica, Guanacaste – Costa Rica], quien llegó a las siguientes conclusiones:

Los métodos coercitivos orientados a la consecución forzosa del pago de alimentos se pueden clasificar en tres tipos: 1) Mecanismos directos de pago; 2) Mecanismo de garantía; y 3) Mecanismos compulsivos. (...), Un ejemplo de métodos directos de pago es la retención salarial contemplada en nuestra legislación, ya que se practica el pago directamente de la fuente de ingresos de la persona deudora alimentaria. (...) De los mecanismos de garantía, se puede tomar como ejemplo la anotación preventiva de la demanda de alimentos que autoriza la legislación salvadoreña, ésta tiene como efecto la imposibilidad de enajenación de bienes. Es claro que no se efectúa un pago directo de la cuota alimentaria, pero garantiza su pago a futuro, mediante la congelación de activos. (...) Por último

un mecanismo compulsivo, concretamente, es el apremio corporal; ya que en definitiva no se da un pago directo de la deuda alimentaria, con la aplicación de éste; mas presiona o compele al deudor mediante una restricción a su derecho de libre movilidad, al pago de lo adeudado. Otros ejemplos podrían ser la suspensión de licencias de conducir o la inscripción en la Superintendencia Bancaria, para limitar el acceso al crédito. (p. 107).

Comentario

En la citada tesis citada en líneas precedentes, se puede observar en que este se desarrolla partiendo desde un enfoque cualitativo, tomando como método general el deductivo – inductivo, siendo ello así en el presente trabajo de investigación consideramos como método general el método análisis – síntesis, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el hermenéutico.

2.1.2 Antecedente a nivel nacional

2.1.2.1 Antecedente N° 01

Cubas, L. (2018); “*La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y la afectación del principio del interés superior del niño*.” [Tesis pregrado, Universidad Cesar Vallejo; Trujillo – Perú]; recuperado de la página web siguiente; quien llegó a las siguientes conclusiones:

. La reducción de etapas en el procedimiento de Liquidación de Alimentos garantizará el Principio del Interés Superior del Niños, en la medida que se realizará un proceso más célere y eficaz, sin mayores formalidades más que las básicas para garantizar el derecho de defensa del demandado, con menos etapas más rápido se cumplirá

la finalidad de los procesos de alimentos, la cual es garantizar la subsistencia del alimentista. (...) De la investigación realizada se ha podido determinar que los principales obstáculos que se presentan en el actual Procedimiento de Liquidación de Alimentos es la Carga Procesal, el exceso de etapas procesales, las dilaciones indebidas que genera el demandado por alimentos y la formalidad exagerada que se tiene para ordenar el pago por pensión de alimentos devengados. (...) Del análisis del interés superior del niño se concluye que este debe funcionar como la garantía principal en los procesos de alimentos, más aun cuando existe conocimiento que el obligado alimentario no viene cumpliendo con su obligación paternal, ante ello se proponen medidas de solución eficaces. (...) De las entrevistas realizadas a especialistas en derecho de familia y del análisis general arribado durante esta investigación, se han podido elaborar propuestas que conllevan a la celeridad y eficacia en los procedimientos de liquidación de alimentos, alternativas como la reducción de etapas, concernientes a la obligatoriedad que la demandante al momento de solicitar la liquidación de alimentos adjunte a su propuesta de liquidación el estado de la cuenta alimentista o también como señala uno de los entrevistados, homologarlo a un procedimiento ejecutivo en el que proveyendo la propuesta de liquidación el Juez ordene su pago bajo apercibimiento de remitirse copias Certificadas al Ministerio Público para que

denuncie al demandado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. (p. 83).

Comentario

Se observa que, en el antecedente del trabajo de investigación, se observa que este parte del enfoque cualitativo, tipo de investigación jurídica empírica, diseño no experimental, método análisis y síntesis nivel explicativo, en merito a ello en el presente trabajo de investigación se empelará como método general el método deductivo - inductivo, y como método específico método hermenéutico, y métodos particulares, será el sistemático.

2.1.2.2 Antecedente N° 02

Diaz & Esquivel, (2018); *“La regulación del artículo 568° del código procesal civil y la afectación del principio del interés superior del niño”*. [Tesis pregrado, Universidad Cesar Vallejo; Trujillo – Perú], quien llevo a las siguientes conclusiones:

De la investigación realizada se ha podido establecer que el artículo 568° del Código Procesal Civil señala que la fecha inicial para computar las pensiones devengadas en los procesos de alimentos, es el día siguiente a la notificación con la demanda al demandado, lo que afecta el Principio el Interés Superior del Niño, por cuanto se ha podido establecer que el tiempo que se tarda entre la interposición de la demanda y su notificación al demandado, va entre 02 meses en algunos casos y más de un año en otros, siendo que ese tiempo el alimentista no podrá disfrutar de lo que por derecho le corresponde

a una pensión alimenticia. (...) El contenido constitucionalmente protegido del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescentes es el bienestar del menor, ello implica que todo funcionario que se encuentre por resolver temas relacionados a derechos menores y deberes de los padres, este derecho debe prevalecer su bienestar por encima de cualquier interés particular de los mayores, ello implica el respeto por los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. (...) Se realiza una propuesta de ley, que consiste en la modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil en el extremo que señala que el computo de las pensiones alimenticias devengadas inicia a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, teniendo como modificatoria el siguiente texto: “(...) a partir del día de la interposición de la demanda. (p. 72).

Comentarios

En el antecedente de tesis citado en líneas precedentes se puede observar que parte del de tipo cuantitativa – nivel de método específico descriptiva. un nivel descriptivo correlacional respecto al presente trabajo de investigación consideramos como método general el método inductivo - deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

2.1.2.3 Antecedente N° 03

Ponce, L. (2018); *“La necesidad que el juez realice de oficio la actualización de valor en la liquidación de alimentos cuando el titular del derecho sea menor de edad y propuesta de regulación”*. [Tesis pregrado,

Universidad Nacional del Altiplano; Puno – Perú]; quien llego a las siguientes conclusiones:

Es necesario que se realice de oficio la actualización de valor de los alimentos, porque se está hablando de una deuda de valor, la cual se transformará a una suma de dinero al momento de la liquidación, haciéndose necesario al tratarse de menores de edad, los cuales aún no cuentan con una edad para autofinanciarse y dependen íntegramente de la pensión alimenticia, con lo que estaríamos protegiendo de mejor manera el interés del menor alimentista, y su bienestar. (...) La actualización de valor de alimentos se encuentra regulado en el art. 567° del Código Procesal Civil, la que no establece de manera clara si la actualización de valor debe realizarse de oficio por parte del Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución, o deba ser a solicitud de parte. Este artículo nos remite al art. 1236° del Código Civil, el cual define la actualización de valor, mas no como realizarlo, teniendo que interpretarlo en concordancia con el art. 1235° del mismo cuerpo de ley, el cual indica que, para mantener el valor constante, se puede hacer uso de índices de reajuste, otras monedas o mercancías, por lo cual, no menciona un índice específico para la realización de la actualización en caso de Alimentos. En síntesis, resulta insuficiente la regulación actual sobre la actualización de valor respecto de menores en caso de alimentos en el Perú. (...) La no actualización del valor de la pensión alimentaria, vulnera diferentes derechos, al percibir un valor adquisitivo inferior, debido a la depreciación de la moneda en el tiempo. El derecho fundamental a la vida se ve vulnerado, considerando

que este debe ser digno, y dentro de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psicológico y emocional; el derecho a la igualdad, pues, el Código Civil protege el reajuste automático para aquellos alimentistas que se encuentren bajo la modalidad de porcentaje a través del artículo 482° del Código Civil, buscando proteger al menor de cualquier depreciación; el derecho a la paz y a la tranquilidad, es indudable que al percibir una cantidad de dinero, que no representa el valor adquisitivo que se determinó para la pensión alimentaria, no permitirá acceder a todo lo que se consideró en un primer momento, y los derechos a la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación, y la recreación también se verán vulnerados. (p. 225).

Comentarios

Se observa que el trabajo de investigación parte del enfoque cualitativo, tipo de investigación básica, diseño no experimental, área de investigación ciencias jurídicas civiles, en merito a ello en el presente trabajo de investigación se empelará como método general el método deductivo - inductivo, y como método específico método hermenéutico, y métodos particulares, será el sistemático.

2.2 Bases teóricas científicas.

2.2.1 tutela al principio del interés superior del niño y adolescente

Fue adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia, dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada doctrina de la

protección integral, reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten.

Este precepto se encuentra regulado en instrumentos internacionales como la Convención internacional sobre los derechos del niño de 1989, que en su numeral 1 del artículo 3º regula lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres; sin embargo, cabe preguntarnos, ¿existen límites para la aplicación de dicho Principio?

Para poder absolver la inquietud, debemos resaltar, en primer término, que en la práctica judicial el Principio del Interés Superior del Niño es invocado y aplicado mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente, e autor, Cillero, (1998) al

respecto, expresa lo siguiente: “(...) Generalmente se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico. (p. 108)

Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme, en consecuencia, permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica, existen quienes lamentan que la Convención lo recogiera, porque amparados en el interés superior se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra.

Esta norma de carácter internacional se encuentra fundamentada en la doctrina de protección integral, es por ello que plasma un nuevo panorama en relación al menor, dejando de lado la concepción del niño como propiedad de sus progenitores, como ser desprotegido o desamparado que debe ser auxiliado por una obra de caridad, esta norma reconoce al niño como un ser humano que goza de sus propios derechos, consagrándose así una nueva perspectiva, donde este sector es parte de una familia, de una comunidad, además de gozar con derechos y tener responsabilidades inherentes a la etapa en la que se encuentra. (Freites, 2008)

Como es de advertir, la reflexión alude a decisiones jurisdiccionales que sin mayor justificación y con la sola invocación del Principio del Interés Superior del Niño resuelven la litis, vulnerándose de esta forma la seguridad jurídica y la tutela procesal efectiva; la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución, se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad.

En relación con el tema, el autor, Miranda, (2006) sostiene que los problemas surgidos en relación al Principio del Interés Superior del Niño derivan de su calidad de concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención; así sostiene que

La decisión sobre lo que en cada caso se ajusta al interés del menor se deja al arbitrio judicial; no obstante, el juez no se encuentra ante un concepto vacío, sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor (...); el interés del menor

actuará como criterio rector de la toma de decisiones cuando se suscite un conflicto con otros intereses legítimos, especialmente el interés de los progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse siempre primando el interés del menor”.

En la Convención internacional sobre los derechos del niño (1989), se regula al niño como ser que goza de derechos, tal es el caso que en el numeral 2 de su artículo 3° dispone que:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En el precitado artículo no solo reconoce la responsabilidad de los progenitores de velar por una calidad de vida apta para el desarrollo del menor, sino que establece que los estados que forman parte tienen el deber de asegurar que esto se cumpla, tomando las medidas necesarias, siempre y cuando estén orientadas al bienestar y al interés superior del menor.

Asimismo, en el numeral 2 del artículo 6° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989) se dispone que: “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

La Convención internacional sobre los derechos del niño no es la única norma con carácter internacional que reconoce al niño y adolescente

como ser sujeto de derecho, también lo hace la declaración de Ginebra de 1948, fue el primer precepto normativo que considera a los niños como el sector más vulnerable, esto se encuentra manifestado en sus siguientes artículos: 1) Se le debe otorgar al niño condiciones que permiten y faciliten su desarrollo íntegro desde un aspecto material y espiritual. 2) El menor que se encuentre en estado de necesidad, en cualquier aspecto sea salud, educación, abandono o alimento, debe ser atendido. 3) En caso de ocurrir una catástrofe, el menor como sector fundamental de la sociedad debe ser el primero en recibir auxilio. 4) El menor puede laborar sin embargo de ser defendido ante cualquier caso de abuso.

En nuestro país, el principio del interés superior del niño se encuentra consagrado según detalle siguiente:

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos.

Vale decir que el Principio del Interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión; peor aún, no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que, por el

contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, a partir del cual el Juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño.

Por tanto, aquellas decisiones en las que únicamente se menciona el Principio del Interés Superior del Niño como frase cliché o plantilla, sin sustento, no resuelven un problema, sino que lo agravan, por cuanto al constituir un vicio procesal que afecta el deber de motivación de resoluciones judiciales, acarrea la nulidad del fallo.

En ese sentido, corresponde a los operadores de justicia garantizar el respeto y observancia del Principio del Debido Proceso, de tal forma que los derechos que lo conforman: defensa, producir prueba y que esta sea debidamente valorada, obtener una sentencia motivada y fundada en derecho, doble instancia, igualdad procesal, etc., sean plenamente ejercidos por las partes.

Ahora bien, resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia del Perú por el III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010 PUNO, ha establecido como precedente judicial vinculante lo siguiente:

En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos

que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 43º de la Constitución Política del Estado.

Flexibilizar implica que el Juez que conoce de un proceso en el cual se encuentra involucrado un niño debe partir por internalizar que el caso sometido a su conocimiento debe ser considerado como “problema humano” y que por ende merece especial atención y consideración.

2.2.1.1 El código de los niños y adolescentes

Incorpora dicha obligación en el artículo X de su Título Preliminar, la ratio legis de la norma es que el juzgador vaya más allá de la mera aplicación de la Ley, toda vez que de por medio se encuentran seres humanos que directa o indirectamente sufren las consecuencias del enfrentamiento familiar; de allí la necesidad de que la solución a la controversia se funde, además de lo que resulte más beneficio para el niño inmerso en la litis, en el reconocimiento expreso de su derecho a vivir en el seno de su familia y mantener con el padre o madre con quien no convive las relaciones interpersonales necesarias a fin de asegurar su desarrollo integral.

De acuerdo con lo expresado, cuando la Corte Suprema alude que en los procesos de familia los principios y normas procesales deben ser flexibilizados, básicamente se refiere a que debe entenderse que dichos procesos, por su especial naturaleza, no pueden estar sujetos a normas estrictas o trabas que impidan administrar justicia desde la perspectiva de la

solución a un problema humano, más aún el rol tuitivo que corresponde al propio juzgador.

Debemos recordar que la Constitución Política del Perú en su artículo 4º prevé que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, también protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

El dispositivo constitucional no hace más que ratificar la obligación primera del Estado de proteger al niño, entendiéndose como tal incluso al concebido, conforme lo estipulado por el numeral 2) del artículo 2º de la Carta Fundamental y el artículo 1º del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en atención a su condición de persona humana demandante de especial cuidado y protección, tanto para la satisfacción de sus necesidades vitales, como para el logro de su realización integral.

La norma en modo alguno desconoce o niega el deber, a la vez derecho, legal y biológico de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, como manifestación expresa del ejercicio de la patria potestad, sino que determina el rol preponderante del Estado en la protección de los derechos del niño a través de políticas públicas específicas orientadas a coadyuvar a su bienestar, lo que incluye aspectos de alimentación, salud, educación, vivienda, entre otros, debemos recordar que, ante la muerte o ausencia de los padres o el incumplimiento de los roles paterno y materno, el Estado tiene la obligación de cautelar la integridad de los niños mediante

la adopción de medidas de protección específicas, de acuerdo con las normas previstas por el Capítulo IX del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes.

Al desarrollar los alcances del mencionado artículo 4º de la Norma Fundamental, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en precisar lo siguiente:

Que, dentro del orden de prelaciones y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1º de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio dignidad de la persona, a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro, no es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro, si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solvente con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto.

Adicionalmente a lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación, en efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución se establece que La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado, desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental, artículo 4º, debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso, asimismo, tal atención deber ser prioritaria, pues el

interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

El deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no solo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés, por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés, y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente, en consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos.

Del análisis de las sentencias desarrolladas en líneas precedentes resulta factible establecer lo siguiente:

1. Para un Estado y su colectividad resulta de suma importancia proteger a la infancia, más aún si se encuentra en situación de abandono.
2. La obligación de la comunidad y el Estado de proteger especialmente al niño, niña y adolescente tiene como sustento el reconocimiento del Principio del Interés Superior del Niño como parte integrante del bloque de constitucionalidad.
3. En todo proceso judicial en el que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles atención especial y prioritaria, debiendo resolver a favor de aquellos en contraposición a cualquier otro interés.

Por tanto, flexibilizar, como así se señala en la propia sentencia casatoria, supone evitar el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal, de tal forma que principios procesales como congruencia, preclusión, eventualidad procesal, prohibición de reforma en peor, entre otros, cedan ante la imperiosa necesidad de dar una solución integral al conflicto, todo lo cual nos lleva a concluir que el único límite para la aplicación del Principio Superior del Niño en instancia judicial es que la decisión, además de encontrarse debidamente fundamentada fáctica y jurídicamente, constituya lo más beneficioso para el niño involucrado en la problemática.

2.2.1.2 El interés superior del niño/niña como fuente de creación judicial.

Cuando la interpretación judicial evalúa en un proceso el interés superior del niño y/o niña adquiere la fuerza de una gestación normativa, si en un primer momento, la lectura de cuál es ese dicho interés que se nutre de la historia singular, más tarde su reproducción en los discursos judiciales forja reglas capaces de llenar los vacíos de la ley, la pauta se convierte en un poderoso instrumento de creación que alimenta al cambio legal.

La prevalencia del interés del niño/niña ha sido considerada en decisiones relativas al ejercicio de la autoridad parental, detrás de la valoración circunstanciada de cuál es el interés del niño/niña subyacen las creencias generales sobre lo que es beneficioso para la infancia. Vislumbramos aquí las dos caras indisolubles de la noción, esto es, tanto su connotación social como su dimensión individual y singular. Cada época y cada cultura define qué es lo mejor para la niñez en función de un determinado sistema de valores y de representaciones sociales. (Lopez, 2015)

Hoy en día, se rechazan todas las prácticas violatorias de los derechos fundamentales de la niñez, sin embargo, en el presente todavía opera en las mentalidades la idea de que muchas veces es indispensable y beneficia al niño/niña ejercer la violencia como un instrumento educativo, por consiguiente, en las decisiones es necesario articular dos aspectos, por una parte, los jueces y

funcionarios deben tener en cuenta, al apreciar el interés del niño y/o niña, los usos y costumbres propios del medio social y cultural en que se ha desarrollado habitualmente, pues es deber del Estado y de la sociedad respetar la identidad y la pluralidad cultural, por otra parte este relativismo cultural, que exige aceptar las diferencias, no puede servir de escudo para tolerar interpretaciones que signifiquen una vulneración de la dignidad que pertenece a los niños/niñas como seres humanos y que afectan sus derechos consagrados en instrumentos de jerarquía constitucional.

De esta manera podemos afirmar, que el legislador debe consagrar, como regla, la primacía del interés del niño y/o niña por encima del interés de los padres biológicos y el de las demás personas que puedan verse afectadas, se ha precisado que el niño y/o niña tiene derecho a especial protección y, considerando sus derechos, que la tutela de los mismos debe prevalecer como factor primordial en toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso, y por lo tanto, toda decisión sobre el tema, debe estar inspirada en lo que resulte más conveniente para su protección.

2.2.1.3 El interés superior del niño/niña en la jurisprudencia

En el año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación N°756-2005-PUNO, se pronunció sobre el interés superior del niño/niña, en el considerando tercero no es menos cierto que

existen normas sustantivas que tienen que tienen prevalencia sobre cualquier norma procesal, tal es el caso del artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes, que dispone que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la Sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del niño/niña y del adolescente y el respeto de sus derechos. En consecuencia, estando a que es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, estableciendo medidas cautelares y resarcimiento de los daños y perjuicios causados por ella y al haberse determinado según las evaluaciones psicológicas obrantes a fojas diez, once y doce- que los menores sufren de maltrato emocional, bien ha hecho la Sala Superior en fijar medidas de protección a favor de los menores.

En el año 2008 el Tribunal Constitucional se pronunció en la sentencia N° 2132- 2008- PA/TC - ICA, en la cual doña Rosa Felicita Elizabeth Martínez García interpone recurso de agravio constitucional con el objeto que se declaren nulas las resoluciones: i) N.º 5, de fecha 19 de marzo del 2004, ii) N.º 8, de fecha 1 de abril de 2004 y iii) N.º 10, de fecha 22 de mayo del 2004, que declara improcedente la nulidad deducida por la recurrente, resoluciones todas sobre aumento de alimentos en favor de su menor hija Ana Fiorella Solier Martínez.

Sostiene que las cuestionadas resoluciones judiciales han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la protección

especial del niño/niña y del adolescente, pues han declarado la prescripción de ejecución de la sentencia sobre pensión alimenticia, la demanda de amparo fue declarada fundada. Pero el Tribunal llegó a esta decisión al establecer al principio del interés superior del niño/niña, como un principio constitucional de protección del interés superior del niño/niña que constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño/niña.

Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño/niña se constituye como aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño/niña, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

En 1997, la Corte Interamericana de derechos humanos, recibió una demanda contra la República de Guatemala por el secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, por el asesinato de Anstrum Aman Villagrán Morales. Como dos de las

víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, eran menores de edad cuando fueron secuestrados, torturados y muertos, y Anstram Aman Villagrán Morales era menor de edad cuando se le dio muerte, la Comisión alegó que Guatemala había violado el artículo 19 - Derechos del Niño- de la Convención Americana. En este caso, denominado Villagrán Morales, la Corte Interamericana de derechos Humanos ha señalado que en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos de que el Estado de Guatemala es parte y de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la República guatemalteca ha incurrido en graves violaciones a los derechos humanos de los niños objeto de esta demanda al no establecer las medidas oportunas para impedir una práctica sistemática de agresiones en contra de los niños de la calle por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.

En 2003, el caso Bulacio v/s Argentina la Corte sanciona al Estado de Argentina a pagar una indemnización a favor de la familia de la víctima Walter David Bulacio, de 17 años de edad, quien producto de una detención masiva quedo detenido en la comisaría de la ciudad de Buenos Aires¹⁰⁵. Se denunciaron en estas inmediaciones múltiples violaciones a los derechos del menor como por ejemplo agresiones por parte de agentes policiales, que no se notificara de la detención al juez correccional de menores de turno y lo peor de todo es que el joven Walter Bulacio producto de haber vomitado tuvo que ser trasladado a un centro asistencial donde el menor denunció lesiones graves por parte de la policía, Walter Bulacio falleció 6 días después.

En el año 2004, el caso Instituto de la reeducación del menor v/s Paraguay la Corte sancionó al Estado de Paraguay por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal de los doce internos fallecidos y los demás menores que resultaron con lesiones en el Instituto de la reeducación del menor. Además, el Estado violó el derecho a la protección judicial e incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de manera de garantizar a los niños los derechos fundamentales que le han sido consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En 2005, el caso de las niñas Yean y Bosico v/s República Dominicana la petición fue presentada a la Corte en virtud de que el Estado, a través de sus autoridades del registro civil, habría negado el derecho a la nacionalidad dominicana de las niñas, manteniéndolas en la situación de apátridas hasta el 25 de septiembre del 2001. La Corte sostuvo que la República Dominicana violó los derechos a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, el derecho al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la integridad personal de las niñas en cuestión.

Así, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, la Corte I.D.H. “Se señaló que Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyaury eran niños de 14 y 17 años, respectivamente, cuando fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, torturados y ejecutados extrajudicialmente por agentes de la Policía Nacional del Perú”. En este sentido, la Corte reitera su concepto de niño establecido en la Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, cuando señala que, en definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en

otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. Efectivamente, este criterio será reiterado en la Opinión Consultiva sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte ha sido clara en señalar que, en definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por niño a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.

En todos estos casos enunciados, existe un uniforme razonamiento de la Corte, la que considera en forma integral el corpus iuris gentium de los derechos del niño, incluyendo la dinámica interacción e interdependencia entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño y otros cuerpos normativos, en todos estos pronunciamientos, la Corte Interamericana de derechos humanos manifiesta un claro reconocimiento del niño y/o niña como categoría especial de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad entera, además de su condición de plenos sujetos de derechos y, especialmente, de derechos humanos, por medio de las jurisprudencias antes mencionadas podemos inferir que, cuando hablamos del interés superior del niño y/o niña no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño/niña, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño y/o niña, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño/niña, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños.

El llamado interés superior del niño y/o niña debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés

superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales, así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño y/o niña, el principio significa que el interés superior del niño/niña es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño/niña en el plan físico, psíquico y social, funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño/niña y que representa una garantía para el niño/niña de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta.

Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia. Podemos agregar que, por encima de cualquier norma procesal está el interés superior del niño y/o niña, la razón tiene una sola explicación particular, por el estado de vulnerabilidad y de indefensión en que se encuentra la persona cuando es niño y teniendo además presente que uno de los objetivos del Estado y de la sociedad es el correcto desarrollo de la personalidad del infante y el respeto al libre ejercicio de sus derechos fundamentales, determinado por su intrínseca condición de ser sujeto de derecho, es que se justifica brindarle al niño una protección especial y diferenciada del resto de grupos sociales, que necesariamente desde ser respetada por todas las autoridades e instancias judiciales.

2.3 Definición conceptual

Niño

El termino niño es empleado en referencia aquel sujeto que no ha logrado desarrollar sus características adultas tanto físicas como en su formación psicológica, según la Convención sobre los Derechos del Niño, la definición de niño es todo aquel sujeto que sea menor de los 18 años edad según lo estipulado en su artículo 1° que dispone lo siguiente: “La Convención se aplica a todas las personas menores de 18 años de edad”.

Adolescente

Según la Organización Mundial de la Salud define la etapa de la adolescencia como aquel tramo de crecimiento y desarrollo humano que se produce entre el periodo de la niñez y la adultez. Una fase que viene con diversos cambios biológicos, siendo la pubertad el inicio de este periodo.

Derecho de alimentos.

La constitución de una familia genera una serie de derechos y obligaciones, dentro de los cuales está el derecho de brindar alimentos, esta potestad jurídica, en relación al niño o adolescente (alimentista), y un deber originado de la patria potestad, de brindar lo necesario para el sostenimiento y el desarrollo del menor.

La pensión de alimentos no solo se define como el pago periódico que comprende todo lo que el ser humano necesita para subsistir, y en el caso concreto del presente estudio, lo que el menor como sector vulnerable necesita para satisfacer sus necesidades, sino todo lo que permita su desarrollo integral.

Delito de omisión a la asistencia familiar

Una comunidad de gentes se asienta sobre ciertas instituciones fundamentales, cuya supervivencia a través del tiempo, permite que una sociedad pueda realizar sus funciones básicas, los seres humanos se vinculan unos con otros, a través de ciertos lazos de amistad, de afinidad, de intereses compartidos, pero, uno de los ligámenes de mayor raigambre social, son los lazos de afectividad que unen a varias personas, dando lugar a la institución familia a partir de la cual se gestan los sentimientos más nobles de la especie humana

CAPITULO III: HIPÓTESIS.

3.1 Hipótesis general.

El tardío cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios contraviene de manera significativa a las garantías al principio constitucional del interés superior del niño, Huancayo 2021

3.2 Hipótesis específicas.

- Del análisis se demuestra la necesidad en la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021
- Es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021

3.3 Variables

3.3.1 Identificación de las variables.

Variable independiente:

- Cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios

Variable dependiente:

- Incidencia al principio de interés superior del niño

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA.

4.1 Métodos de investigación.

4.1.1 Métodos generales.

4.1.1.1 Método inductivo.

En cuanto respecta al método inductivo implica un desarrollo ordenado y coherente del trabajo de investigación, al respecto el autor, Aranzamendi (2013), señala al respecto lo siguiente, “tiene como objetivo llegar a conclusiones que estén en concordancia con sus premisas, como el todo lo está con las partes, es decir, a partir de las verdades particulares concluye verdades generales”. (p. 108-109); este método va permitir que el desarrollo parta de conocimientos específicos para poder arribar a conocimientos generales el cual va permitir el entendimiento en su dimensión real acerca cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y su incidencia al principio de interés superior del niño, puesto que la regulación actual genera contravención a este principio (principio de interés superior del niño).

4.1.1.1 Método deductivo

En cuanto al deductivo este va ser útil por cuanto ello nos va plantear el planteamiento del problema se efectuó desde un conocimiento general para poder arribar a un conocimiento específico acerca cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y su incidencia al principio de interés superior del niño, el autor, Montero, (2019), señala lo siguiente al respecto:

El método deductivo es lo contrario del método inductivo, que consiste en partir para el estudio de teorías y conceptos, es decir de

conocimiento existentes sobre el tema para lograr su aplicación y demostración de un hecho de la realidad. (p. 112).

4.1.2 Métodos específicos.

4.1.2.1 Método descriptivo.

Respecto al método descriptivo, el autor Golcher, (2003), al respecto sostiene lo siguiente:

Un estudio descriptivo identifica las características del universo de investigación, indica formas de conducta, actitudes y opiniones, intenciones de actuación de las personas, establece comportamientos, descubre y comprueba relaciones entre las variables a través de la observación, la entrevista, los cuestionarios, las encuestas y el análisis de informes previos. Generalmente, emplea fórmulas de muestreo para recolectar la información, la cual es analizada mediante análisis estadísticos. (p. 78).

El método descriptivo, es aquella que implica que el desarrollo teórico científico va partir de manera descriptiva partiendo de la descomposición de las variables en aportes teóricos doctrinarios acerca de cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y su incidencia al principio de interés superior del niño, estos aportes teóricos nos van permitir ampliar los conocimientos existentes acerca del tema materia de investigación.

4.1.3 Métodos particulares

4.1.3.1 Método sistemático.

Por el método sistemático implica el análisis textual de las normas, que regula el proceso de alimentos previstos en el art. 472° del código civil

, 568° del código procesal civil, esto en armonía con el art. 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, al respecto el autor Ramos citado por, Montero & Ramos, (2019), quien sostiene que este metodo es aquella que “Consiste de determinar que quiere decir una norma, atribuyendole los principio o conceptos que estan descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no estan claramente expresadas en el texto normativo que se quiere interpretar”. (p. 117).

4.2 Tipo de investigación.

4.2.1 Por su finalidad es una investigación básica.

El presente trabajo de investigación cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y su incidencia al principio de interés superior del niño, tiene como objetivo fundamental ampliar marcos teóricos, de la doctrina cuya finalidad es poder unificar criterios acerca de la inadecuada regulación del cómputo del plazo de liquidación de pensiones de alimentos, de tal forma que los resultados obtenidos no es de utilidad práctica inmediata, o aplicación inmediata al problema investigado, este solo se limita en poder contribuir con marcos teóricos para poder enriquecer con conocimiento teórico científico jurídico doctrinario, los mismos que están orientados en poder descubrir principios y leyes y proponer utilidades prácticas, en la búsqueda de soluciones progresiva en cuanto se refiere al problema planteado

“Es el que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar o profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad, su objeto de estudio lo constituye

las teorías científicas las mismas que la analiza para perfeccionar su contenido”. (Carrasco Diaz, 2005, pág. 43).

4.3 Nivel de investigación.

4.3.1 Descriptivo – explicativo.

El nivel descriptivo es aquella que nos va permitir el desarrollo del trabajo a partir de la descripción teórica científica del problema, a partir de la identificación de las variables, respecto al nivel descriptivo, el autor, Hernandez, (2010), sostiene lo siguiente:

Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (p. 92)

El estudio explicativo implica dar un enfoque explicativo al problema materia de investigación a efectos de poder hallar las causas entre las variables tanto independiente como dependiente del problema de investigación, acerca de la necesidad de una reforma normativa a efectos de poder garantizar una prestación de alimentos oportuna y célere, a fin de proponer alternativas de solución; Yuni citado por Sanchez, (2016); señala lo siguiente respecto a las investigaciones explicativo:

Además de la causalidad se puede establecer cuáles son las magnitudes de cambio entre dos variables; por ejemplo, se puede

preguntar: ¿Cómo influye A sobre B?; ¿Cuál es el efecto de A sobre B?: o ¿Cuál es la magnitud del cambio en una unidad de B por el cambio producido en una unidad de A? (p. 112)

4.4 Diseño de investigación.

4.4.1 Investigación no experimental – Transeccional.

El diseño no experimental es aquella que implica en que el desarrollo del trabajo de investigación se va enfocar en hechos y fenómenos acerca de la realidad ellos sucedidos dentro de un determinado tiempo pasado o presente, a ello agregarse que en el desarrollo del trabajo de investigación las variables no se han manipulado, limitándonos solo a la observancia del problema social en la forma como se manifiesta.

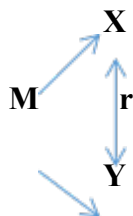
consiste en realizar el estudio de la variable o variables de investigación sin la necesidad de manipular o condicionar para ver el efecto de la otra variable, es decir se observa y mide la variable tal como se presenta en la realidad después de la ocurrencia de un hecho o en el momento en que está ocurriendo, sin la necesidad de una provocación o condicionamiento. (Montero & De La Cruz, 2019, p. 139)

4.4.1.1 Transversal - descriptivo

En lo que respecta al diseño de transversal - descriptivo, este nos va permitir el estudio y análisis e interpretación del problema dentro de un determinado momento “Tiene como objeto indagar la incidencia y los valores en que se manifiestan una o más variables. El procedimiento

consiste en medir en un grupo de personas u objetos una o, generalmente, más variables y proporciona su descripción”. (Valderrama, 2015, p. 179)

Para ello se seguirá este diseño:



m = Muestra de estudio

x = Observación de la variable 1

y = Observación de la variable 2

r = Relación entre las variables.

4.5 Población y muestra.

4.5.1 Población.

En la presente investigación se tendrá como población a los principales operadores jurídicos (Jueces, Fiscales y Abogados), de la provincia de Huancayo, a efectos de poder desarrollar nuestros temas de investigación, en donde se podrá recoger información y medir las variables.

“Es el conjunto finito o infinito de elementos, seres o cosas, que tiene atributos o características comunes, susceptibles de ser observados, por lo tanto, se puede hablar de universo de familias, empresas, instituciones, votantes, automóviles, beneficiarios de programa de distribución de alimentos de un distrito de extrema pobreza, etc.”. (Valderrama, 2015, p. 182).

POBLACIÓN	NUMERO	NUMERO TOTAL
La población está compuesta por profesionales con conocimientos en la materia de investigación (derecho civil, procesal civil y derecho de familia), dentro del radio urbano de la provincia de Huancayo	60	60

4.5.2 Muestra.

4.5.2.1 Muestreo no probabilístico – variante intencional.

Es aquella que el investigador selecciona según su propio criterio, sin ninguna regla matemática o estadística. “Este tipo de muestra se caracteriza por un esfuerzo delirado de obtener muestras “representativa”, mediante la inclusión en la muestra de grupos supuestamente típico”. (Valderrama Mendoza, 2015, pág. 193). En el presente trabajo de investigación se va utilizar este método toda vez de que la muestra va ser escogida a criterio del investigador.

Fórmula de la Muestra:

MUESTRA	NUMERO	NUMERO TOTAL
La muestra está compuesta por profesionales con conocimientos en la materia de investigación (derecho civil, procesal civil y derecho de familia), dentro del radio urbano de la provincia de Huancayo	30	30

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

4.6.1 Técnicas de recolección de datos.

4.6.1.1 Encuesta

Esta técnica nos va poder permitir recoger información objetiva para poder contrastar nuestra hipótesis y responder a nuestro planteamiento del problema ello a partir de la obtención de la información requerida

Es una técnica elemental para obtener información, pero en el campo de la investigación, se torna una actividad compleja, que siguen procedimientos que permiten el cuidado veraz de aprehensión de lo observado, cuidado en un registro estructurado y cuidado del mantenimiento de la evidencia". (Sanchez, 2016, p. 191)

4.6.2 Instrumentos de recolección de datos.

4.6.2.1 Ficha de recojo de datos.

El cuestionario es aquella que nos va permitir la recolección de la información de manera objetiva, con el propósito de responder a nuestro planteamiento del problema de investigación, el autor, Valderrama, (2015); sostiene lo siguiente al respecto:

Los cuestionarios son un conjunto de preguntas estructuradas y enfocadas que se contestan con lápiz y papel, los cuestionarios ahorran tiempo, porque permiten a

los individuos llenarlos sin ayuda ni intervención directa del investigador. (Valderrama, 2015, p. 195).

4.6.3 Procedimiento de recolección de datos.

En la presente investigación como procedimiento que se va realizar para la obtención de los datos se considera de la siguiente forma:

- Diseñar el instrumento.
- Validar el instrumento
- Aplicar el instrumento en la muestra.
- Analizar e interpretar los datos

4.7 Técnicas de procesamiento de análisis de datos

4.7.1 Clasificación

Las preguntas se clasificarán de acuerdo a la variable independiente; cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios, y la variable dependiente; incidencia al principio de interés superior del niño.

4.7.2 Codificación

Las respuestas señaladas, para las preguntas estarán codificadas en orden correlativo de acuerdo a la escala de Likert, del 1 al 5 de la siguiente manera:

1. Totalmente en desacuerdo.
2. En desacuerdo.
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
4. De acuerdo.
5. Totalmente de acuerdo

4.7.3 Tabulación

Se realizará el conteo a través de la codificación de cada respuesta obtenida, de las preguntas realizadas.

4.7.3.1 Tabla

Se construirá una tabla de frecuencia en base a los datos obtenidos de la tabulación, donde se tomará en cuenta la frecuencia porcentual.

4.7.3.2 Gráficos

Esta representación gráfica nos va a permitir una mejor comprensión de los resultados la cual nos permitirá una comprensión global, rápida y directa de la información que aparece en cifras.

4.7.4 Análisis e interpretación de los datos

Se interpretaran los resultados obtenidos de los gráficos para mejor explicación, esto nos permitirá analizar los resultados que hemos obtenido para interpretar adecuadamente nuestra investigación; para lo cual, para el procesamiento y análisis de datos se tabularan los datos obtenidos utilizando el programa SPSS (Statistical Package for Social Sciences), Versión 22, con la finalidad de procesar dichos datos, para luego expresarlos en gráficos y datos para un mejor entendimiento de los resultados.

4.8 Consideraciones éticas de la Investigación

El estudio guarda la reserva de la identidad de los participantes dado la característica del estudio que solo tiene valor académico, asimismo se consigna todos los autores tratados y las fuentes utilizadas respetando el derecho de autor.

APITULO V: RESULTADOS

5.1 Resultados

En cuanto respecta al capítulo quinto, se va desarrollar los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos en 30 encuestados compuesta por profesionales con en materia de (derecho civil, procesal civil y derecho de familia) de la provincia de Huancayo.

5.1.1 Resultados de la variable: Cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios.

A continuación, se presentan los resultados de la aplicación de la escala sobre la variable Cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios en sus dimensiones e indicadores:

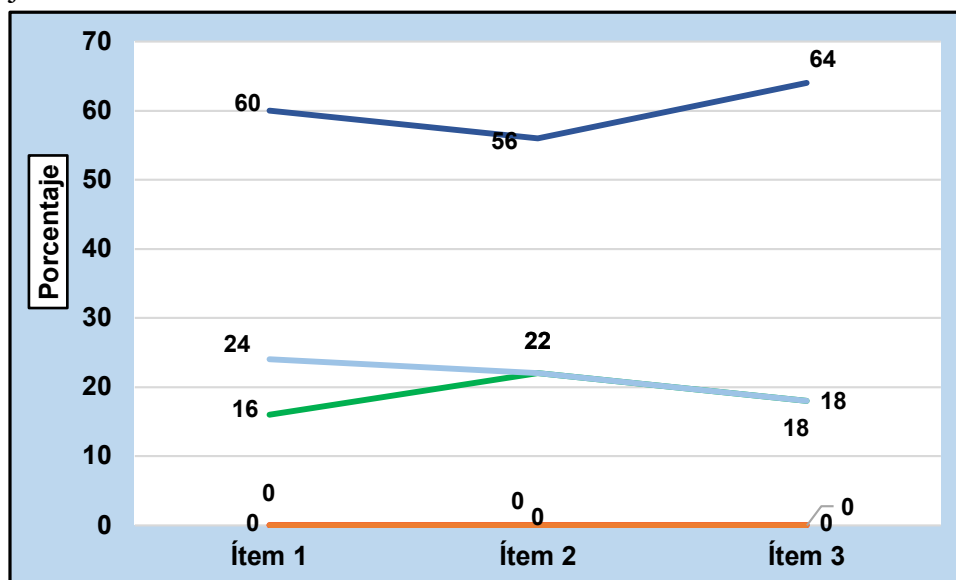
Tabla 1: Resultado de la dimensión rigidez normativa – indicadores principio y jurisdiccional.

Indicadores.	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
i1. ¿Considera usted que se afecta el principio del interés superior del niño en el inicio del cálculo de liquidación de pensiones devengadas de alimentos?	0%	0%	16%	24%	60%	100%
i2. ¿Considera usted, que es viable la propuesta de que el inicio del cálculo de las pensiones de alimentos sea a partir de la interposición de la demanda?	0%	22%	22%	56%	0%	100%
i3. ¿Considera usted en que los operadores de justicia (los jueces(as) están tutelando en su labor jurisdiccional de manera adecuada el interés superior del niño?	0%	64%	18%	18%	0%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Se puede observar en la tabla 1, que la mayoría de los encuestados esto en un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que se afecta el principio del interés superior del niño en el inicio del cálculo de liquidación de pensiones devengadas de alimentos, así mismo se aprecia que un 56% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que es viable la propuesta de que el inicio del cálculo de las pensiones de alimentos sea a partir de la interposición de la demanda, en este mismo sentido la mayoría de los encuestados en un 64% manifiestan estar en desacuerdo en considerar en que los operadores de justicia (los jueces(as) están tutelando en su labor jurisdiccional de manera adecuada el interés superior del niño.

Ilustración 1: Resultados de los indicadores principio y jurisdiccional.



Fuente: Elaboración propia.

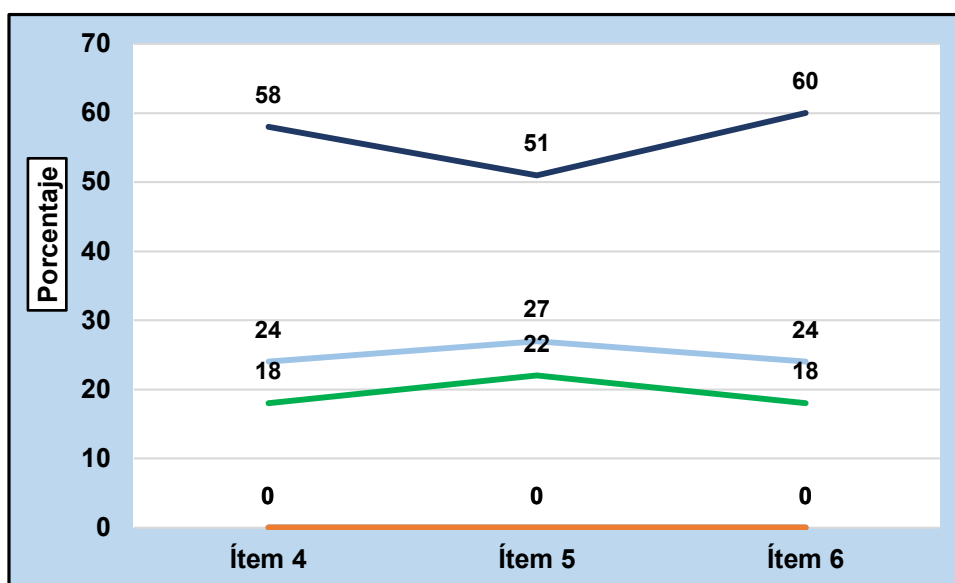
Tabla N° 2: Resultados de la dimensión modificación normativa – indicador tutela.

Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
i4. ¿Considera usted, que la demora entre la interposición de la demanda de alimentos y la notificación de la misma al demandado genera una situación de inseguridad jurídica para el alimentista?	0%	0%	18%	24%	58%	100%
i5. ¿Considera usted, que debería renovarse y unificarse los criterios respecto del interés superior del niño en la administración de justicia a efecto de su tutela oportuna y célere?	0%	0%	22%	51%	27%	100%
i6. ¿Considera usted que la regulación normativa respecto a los procesos de alimentos esta ajena a los principios que inspira la tutela del interés superior del niño?	0%	0%	16%	60%	24%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Así también se puede observar, en la tabla 2 que, la mayoría de los encuestados esto en un 58% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la demora entre la interposición de la demanda de alimentos y la notificación de la misma al demandado genera una situación de inseguridad jurídica para el alimentista; de la misma forma se puede apreciar que la mayoría de los encuestados en un 51% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que debería renovarse y unificarse los criterios respecto del interés superior del niño en la administración de justicia a efecto de su tutela oportuna y célere, finalmente se puede **observar que en un 60%** de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que la regulación normativa respecto a los procesos de alimentos esta ajena a los principios que inspira la tutela del interés superior del niño.

Ilustración N° 2: Resultados del indicador tutela.



Fuente: Elaboración propia.

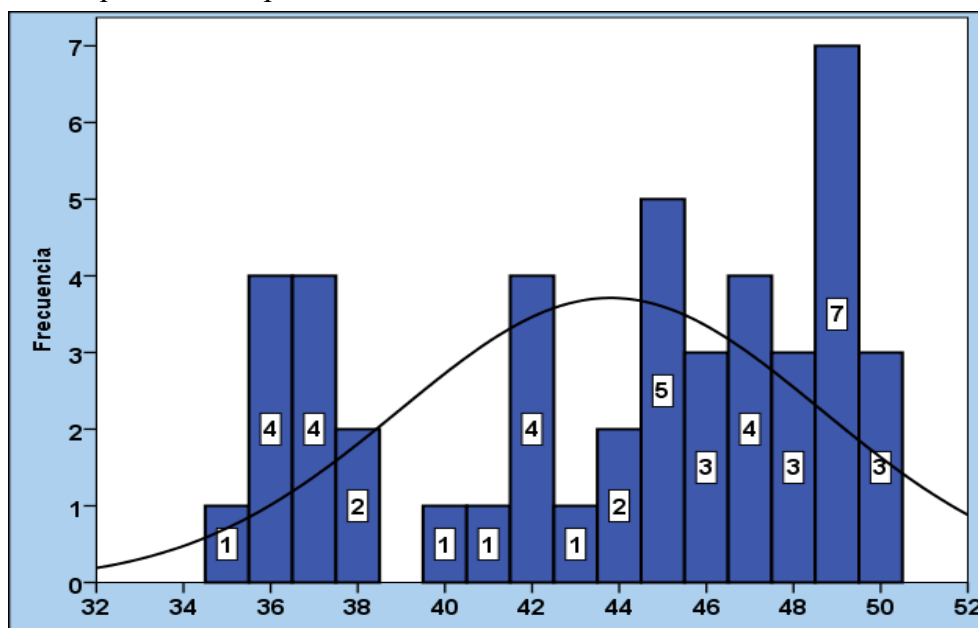
Tabla N° 03: Estadígrafos de los puntajes de la variable cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios.

Estadígrafos	Valor
Media	43,80
Desviación estándar	4,84
Coef. de variabilidad	11,05%
Mínimo	35
Máximo	50

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 03, se aprecia que el puntaje promedio de la variable cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios de los encuestados es de 43,80 puntos, en una escala de 10 a 50 puntos, con una dispersión de 4,84 puntos y una variabilidad de 11,05% lo que indica que los puntajes presentan homogeneidad ya que el coeficiente es menor al 33,33%.

Ilustración N° 03: Histograma de los puntajes de la variable cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios.



Fuente: Elaboración propia.

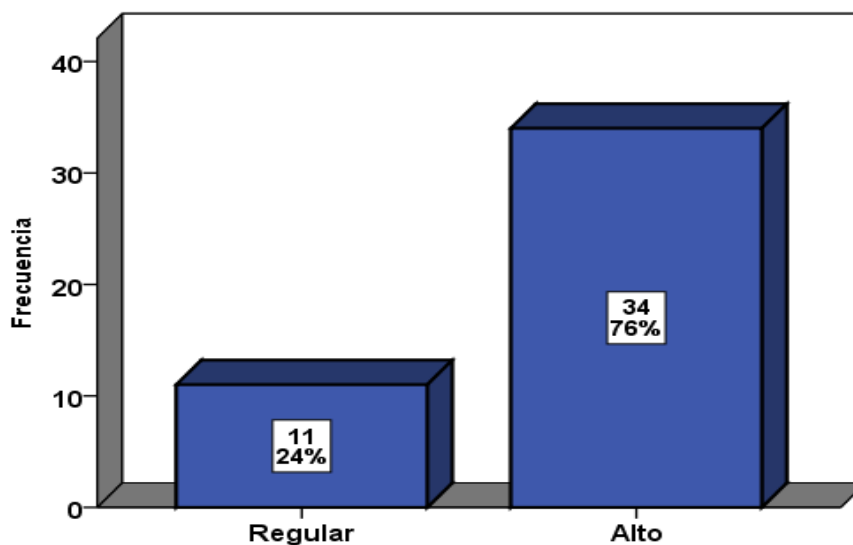
Tabla N° 04: Niveles de la variable cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios.

Niveles	Baremo	Frecuencia	%
Bajo	10 – 23	0	0
Regular	24 - 36	11	24
Alto	37 - 50	34	76
Total		45	100

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 04, se observa que la mayoría 76% (34) de los encuestados presentan un nivel del cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios, el 24% (11) de los casos tienen un nivel regular del cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y el 0% (0) de los casos evaluados presentan un nivel bajo del nivel del cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios.

Ilustración N° 04: Niveles de la variable cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios.



Fuente: Elaboración propia.

5.1.2 Resultados de la variable: El principio de interés superior de niño.

A continuación, se presentan los resultados de la aplicación de la escala sobre la variable el principio de interés superior de niño en sus dimensiones e indicadores:

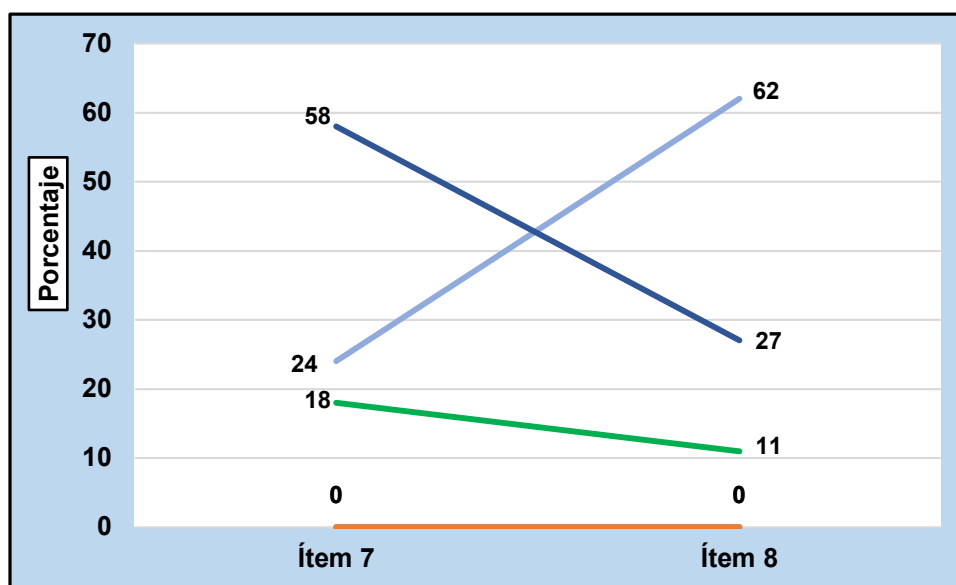
Tabla 05: Resultados de la dimensión garantía constitucional - indicador normativa.

Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
i7. ¿Considera usted en que es necesario dentro de nuestro ordenamiento normativo rigidez normativa respecto a los procesos de alimentos en aras de tutelar el principio de interés superior del menor?	0%	0%	18%	24%	58%	100%
i8. ¿Considera usted, que la falta de atención oportuna de los derechos alimenticios por la flexibilidad normativa que las reglas contraviene a la tutela jurisdiccional efectiva?	0%	0%	11%	62%	27%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Así, también se puede observar que en la tabla 05, se observa que la mayoría de los encuestados esto en un 58% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que es necesario dentro de nuestro ordenamiento normativo rigidez normativa respecto a los procesos de alimentos en aras de tutelar el principio de interés superior del menor, de la misma forma se aprecia que la mayoría de los encuestados en un 62% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que la falta de atención oportuna de los derechos alimenticios por la flexibilidad normativa que las reglas contraviene a la tutela jurisdiccional efectiva.

Ilustración N° 05: Resultados del indicador normativa.



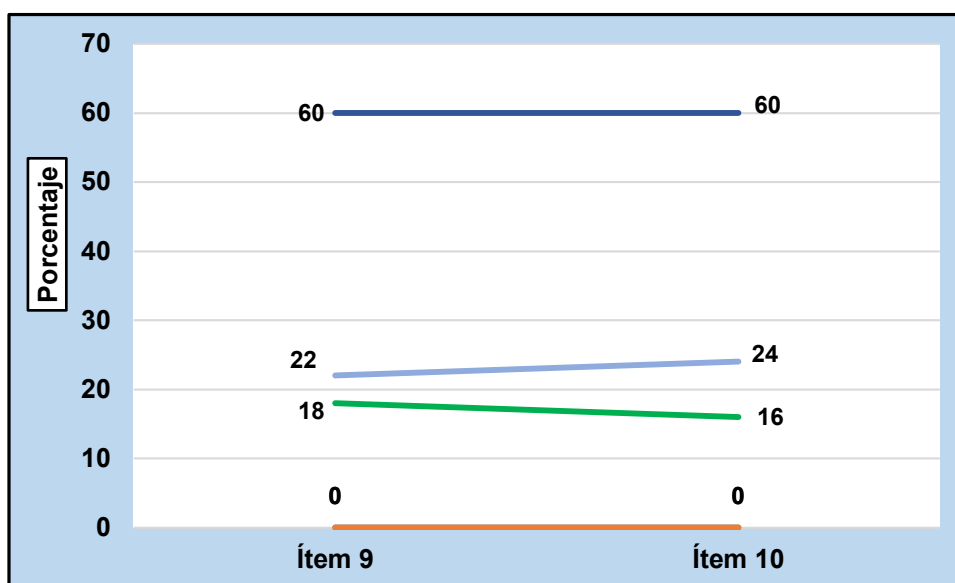
Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 06: Resultados de la dimensión pensión alimenticia - indicador normativa.

Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
i9. ¿Considera usted, que el artículo 568° del Código Procesal Civil que contempla el cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda vulnera el principio del interés superior del niño?	0%	0%	18%	22%	60%	100%
i10. ¿Considera usted que debería modificarse el artículo 568° del Código Procesal Civil que contempla el cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda?	0%	0%	16%	60%	24%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Finalmente se puede observar que, en la tabla 06 que, la mayoría de los encuestados en un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que el artículo 568° del Código Procesal Civil que contempla el cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda vulnera el principio del interés superior del niño, de la misma forma se puede observar de que la mayoría en un 60% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que debería modificarse el artículo 568° del Código Procesal Civil que contempla el cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

Ilustración N° 06: Resultados del indicador normativa.

Fuente: Elaboración propia.

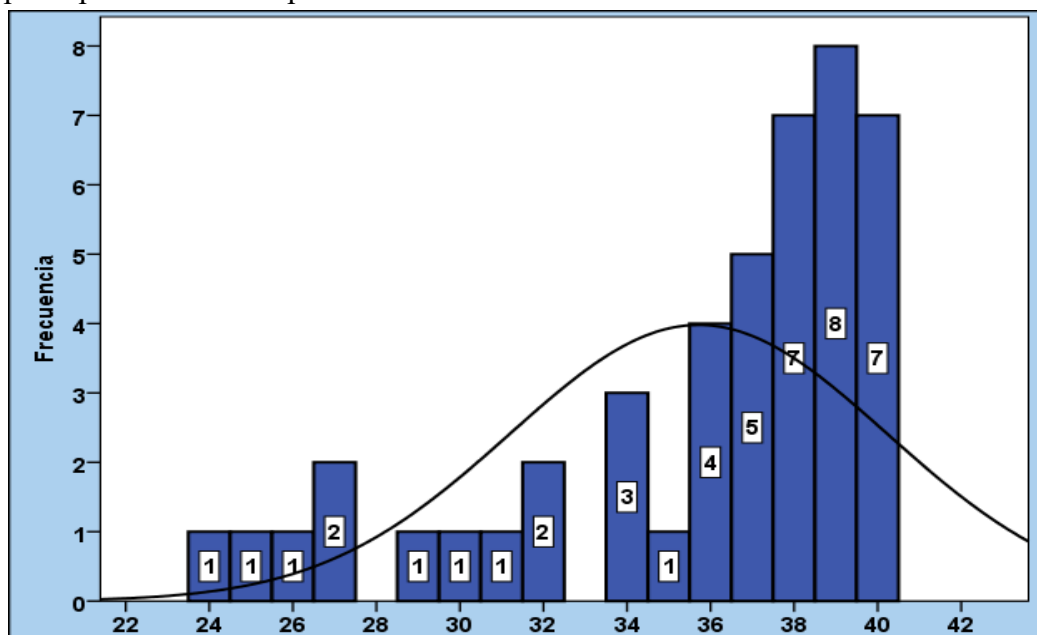
Tabla 07: Estadígrafos de los puntajes de la variable el principio de interés superior de niño.

Estadígrafos	Valor
Media	35,71
Desviación estándar	4,51
Coef. de variabilidad	12,63%
Mínimo	24
Máximo	40

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 07, se aprecia que el puntaje promedio de la variable el principio de interés superior de niño es de 35,71 puntos, en una escala de 8 a 40 puntos, con una dispersión de 4,51 puntos y una variabilidad de 12,63% lo que indica que los puntajes presentan homogeneidad debido a que el coeficiente es menor al 33,33%.

Ilustración N° 07: Histograma de los puntajes de la variable el principio de interés superior de niño.



Fuente: Elaboración propia.

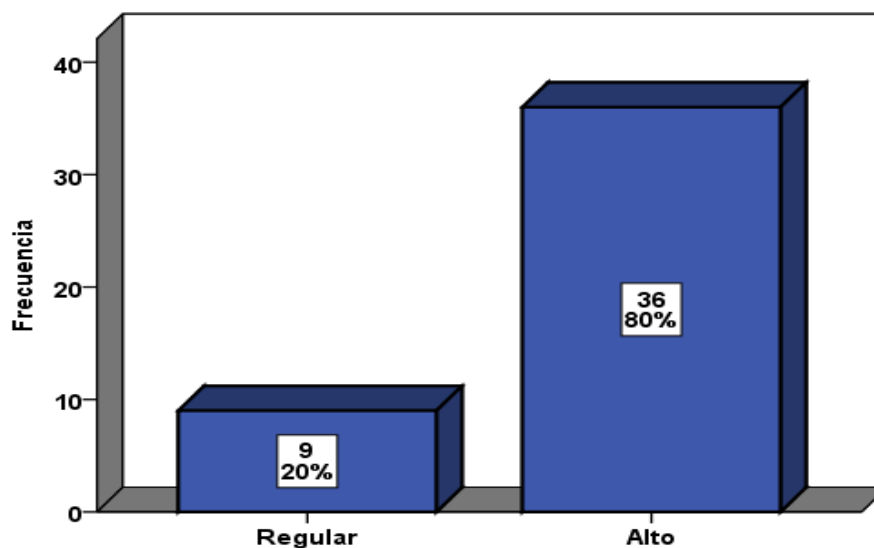
Tabla 08: Niveles de la variable el principio de interés superior de niño.

Niveles	Baremo	Frecuencia	%
Bajo	8 – 18	0	0
Regular	19 – 29	9	20
Alto	30 – 40	36	80
Total		45	100

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 08, se observa que la mayoría 80% (36) de los encuestados presentan un nivel de el principio de interés superior de niño, el 20% (9) de los casos tienen un nivel regular del principio de interés superior de niño y el 0% (0) de los casos evaluados presentan un nivel bajo del principio de interés superior de niño.

Ilustración N° 08: Niveles de la variable el principio de interés superior de niño.



Fuente: Elaboración propia.

5.1.3 Relación entre las variables independiente y dependiente.

Se aprecia que en la prueba de correlación estadística el coeficiente de correlación de Spearman obtenido es positivo y significativo (0,577), afirmación que se hace al observar el contenido de la tabla 09, para un nivel de confianza del 95%.

TABLA N° 09: Coeficiente de correlación de Spearman de la actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos y el principio de interés superior del niño.

		El principio de interés superior del niño
Actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos	Correlación de Spearman	0,577**
	Sig. Bilateral	0,000
	N	45

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Fuente: Elaboración propia

En la ilustración se aprecia que la variable independiente cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y la variable dependiente el principio de interés superior del niño, guardan relación significativa.

Ilustración N° 10. Diagrama de dispersión del cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y el principio de interés superior del niño.

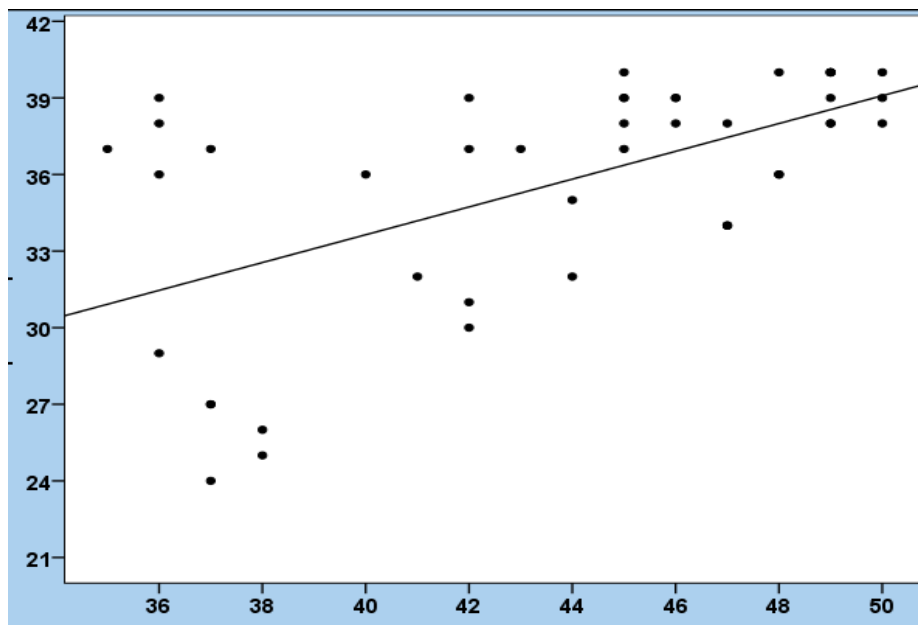


Tabla N° 11. Correlación de los indicadores de cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y el principio de interés superior del niño.

indicadores del cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios.	El principio de interés superior de niño
Principio	0,538**
Jurisdiccional	0,306**
Tutela	0,591**

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Fuente: Elaboración propia

En la tabla 11 se observa que los coeficientes de correlación entre los indicadores del cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y el principio de interés superior del niño son positivas y significativas, resaltando mayor fuerza de correlación entre tutela y el principio de interés superior del niño (0,591), mientras que, entre jurisdiccional y el principio de interés superior del niño la correlación (0,306) es menor.

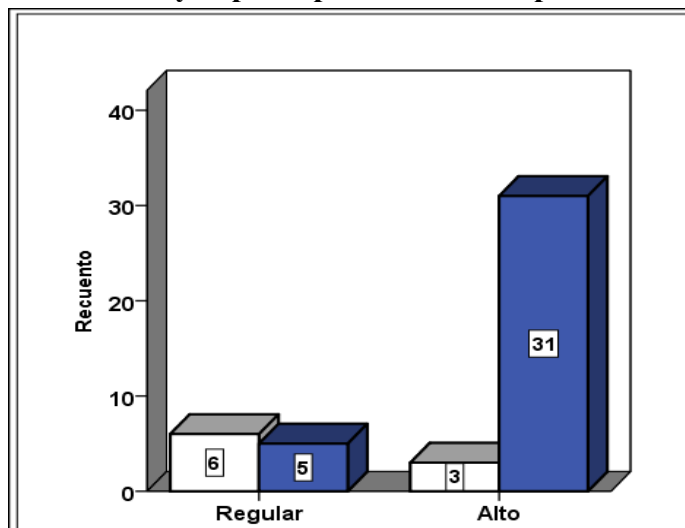
Tabla N° 12: Niveles de nivel cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y el principio de interés superior del niño.

		El principio de interés superior del niño		Total
		Regular	Alto	
la actualización de oficio de la liquidación de pensiones de alimentos	Regular	6	5	11
	Alto	3	31	34
Total		9	36	45

FUENTE: Elaboración propia.

Se observa, en la tabla 12 que, la mayoría 69% (31) de los encuestados presentan un nivel de cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios es Alto y el principio de interés superior del niño también tienen un nivel alto, el 13% (6) de los encuestados tienen un nivel regular de cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios regular del principio de interés superior del niño, el 11% (5) de los casos tienen un nivel regular de cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y un nivel alto del principio de interés superior del niño y el 7% (3) de los casos tienen un nivel alto del cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y un nivel regular del principio de interés superior del niño.

Ilustración N° 11: Cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios y el principio de interés superior del niño.



Fuente: Elaboración propia.

Prueba de normalidad de las variables

Para la prueba de normalidad se inicia con la formulación de la hipótesis nula (H_0) e hipótesis alterna (H_1):

H_0 : La distribución de la variable no difiere de la distribución normal.

H_0 : $p \geq 0,05$

H_1 : La distribución de la variable difiere de la distribución normal.

H_1 : $p < 0,05$

Tabla 13. Prueba de Kolmogórov-Smirnov de las variables

		Cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios	El principio de interés superior del niño
N		45	45
Parámetros normales ^{ab}	Media	43,80	35,71
	Desviación estándar	4,836	4,511
Máximas diferencias extremas	Absoluta	0,154	0,214
	Positivo	0,129	0,171
	Negativo	-0,154	-0,214
Estadístico de prueba		0,154	0,214
Sig. asintótica (bilateral)		0,009 ^c	0,000 ^c

Fuente: Elaboración propia

En la Tabla 13, se aprecia que, el nivel de significancia asintótica bilateral obtenido en las dos variables: cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios (0,009) y el principio de interés superior del niño (0,000) es menor al nivel de significación ($\alpha=0,050$), por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula (H_0), es decir se acepta que: La distribución de la variable difiere de la distribución normal, por lo tanto, se debe aplicar una prueba de hipótesis no paramétrica.

5.2 Contrastación de las hipótesis

5.2.1 Contrastación de la hipótesis general

El tardío cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios contraviene de manera significativa a las garantías al principio constitucional del interés superior del niño, Huancayo 2021

Hipótesis a contrastar:

H₀: El tardío cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios contraviene de manera significativa a las garantías al principio constitucional del interés superior del niño, Huancayo 2021, No están asociados.

H₁: El tardío cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios contraviene de manera significativa a las garantías al principio constitucional del interés superior del niño, Huancayo 2021; Están asociados de manera significativa.

Se utiliza la prueba Chi cuadrada de independencia. La tabla 14 muestra el valor de la Chi cuadrada calculada es $X^2_c=10,859$ y el p-valor (0,001) es menor al nivel de significación ($\alpha=0,050$), por lo que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1) para un 95% de nivel de confianza.

Tabla 14. Prueba de la hipótesis general

Prueba de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	10,859 ^a	1	0,001
Razón de verosimilitud	8,189	1	0,004
Asociación lineal por lineal	9,584	1	0,002
N de casos válidos	45		

Fuente: Elaboración propia

Conclusión estadística: Al rechazarse la hipótesis nula (H_0), se asevera que

El tardío computo de la liquidación de pensiones alimenticios contraviene de manera significativa a las garantías al principio constitucional del interés superior del niño, Huancayo 2021; Están asociados de manera significativa.

Al aceptar la hipótesis alterna (H_1), entonces se comprueba estadísticamente la hipótesis general: El tardío computo de la liquidación de pensiones alimenticios contraviene de manera significativa a las garantías al principio constitucional del interés superior del niño, Huancayo 2021.

5.2.2 Contrastación de las hipótesis específicas

Hipótesis específica 1

Del análisis se demuestra la necesidad en la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021

Hipótesis a contrastar:

H₀: Del análisis se demuestra la necesidad en la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021. No están asociados.

H₁: Del análisis se demuestra la necesidad en la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021; están relacionados significativamente.

Mediante el programa estadístico SPSS versión 24 se obtiene los valores del coeficiente de correlación no paramétrica de Spearman:

Tabla 15. Prueba de la hipótesis específica 1

		Rigidez normativa
Principio de interés superior del niño	Correlación de Spearman	0,511 **
	Sig. Bilateral	0,000
	N	45

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión estadística: Como el p-valor (0,000) obtenido es menor al nivel de significancia (0,050), entonces se demuestra que, Del análisis se demuestra la necesidad en la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021; están relacionados significativamente, para un nivel de significación $\alpha=0,05$

Al demostrarse la validez de la hipótesis alterna, se demuestra la validez de la hipótesis específica 1: Del análisis se demuestra la necesidad en la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones

alimenticios a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021.

Hipótesis específica 2

Es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021

Hipótesis a contrastar:

H₀: Es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021. No están asociados

H₁: Es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021. están relacionados significativamente.

Mediante el programa estadístico SPSS versión 24 se obtiene los valores del coeficiente de correlación no paramétrica de Spearman:

Tabla 16. Prueba de la hipótesis específica 2

		Modificación normativa
Principio de interés superior del niño	Correlación de Spearman	0,591 ^{**}
	Sig. Bilateral	0,000
	N	45

****.** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión estadística: Como el p-valor (0,000) obtenido es menor al nivel de significancia (0,050), entonces se demuestra que, Es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior

del menor, Huancayo 2021; están relacionados significativamente; están relacionados significativamente, para un nivel de significación $\alpha=0,05$

Al demostrarse la validez de la hipótesis alterna, se demuestra la validez de la hipótesis específica 2: Es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021.

5.3 Análisis y discusión de resultados.

5.3.1.1 A nivel teórico

En el presente trabajo de investigación se formuló la siguiente hipótesis general: *“El tardío cómputo de la liquidación de pensiones alimenticias contraviene de manera significativa a las garantías al principio constitucional del interés superior del niño, Huancayo 2021”*; el cual de análisis del desarrollo teórico doctrinario se afirma este postulado, bajo las siguientes consideraciones:

El derecho del niño o adolescente a percibir una pensión de alimentos es un derecho fundamental que lo encontramos regulado en la Legislación civil de nuestro país, este derecho protege la vida del alimentista, es por ello que se dice que su atención es improrrogable y de índole preferencial, este derecho se encuentra dentro del ámbito de protección del Derecho de Familia, el cual constituye el núcleo básico en toda sociedad.

Respecto de la asistencia familiar, en el Código Civil encontramos el artículo 472°, el mismo que regula la definición de alimentos y dentro de

la extensión de su contenido considera a todo aquello que es indispensable para el sustento de una persona, que puede ser vivienda, vestido, educación, asistencia médica y psicológica o recreación, en síntesis, todo aquello que conlleve al alimentista a tener una vida digna, dentro de una sociedad tan injusta como la peruana, en este sentido el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes regula la asistencia familiar comprendida como el concepto de alimentos.

La idea en el Derecho de Familia es proteger los intereses de los menores en todo momento, es por ello que en el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes se regula el Principio del Interés Superior del Niño y del adolescente, mediante el cual todo funcionario o autoridad que tenga competencia para decidir sobre derechos de menores, deberá hacerlo teniendo en cuenta el bienestar de estos por encima de cualquier otra circunstancia. De allí que se afirme que este principio constituye la base fundamental de todo el Derecho de Familia, pues todas las instituciones de esta rama del derecho se rigen por el aludido principio.

No resulta razonable que ante una demanda de alimentos se espere hasta la notificación de la misma al demandado para que se inicie a computar las pensiones devengadas, pues lo lógico es que si una persona demanda pensión de alimentos significa que antes de tomar esa decisión el obligado alimentario ya no está cumpliendo con asistir económicamente a su hijo, de lo contrario no existirá motivo que mueva a la madre a solicitar vía judicial la fijación de una pensión alimentaria, es por ello que lo justo y razonable

en estos casos sería que el plazo para iniciar a computar las pensiones alimenticias devengadas debería iniciar una vez que la demanda de alimentos es ingresada en mesa de partes del Poder Judicial.

Por tanto el presente trabajo de investigación, parte del análisis de la clara vulneración al principio de interés superior del niño se concretiza en el cómputo tardío del cómputo de la liquidación de pensiones, para tal efecto es que el desarrollo teórico nos permite afirmar en que las pensiones alimenticias devengadas deben calcularse a partir de la interposición de la demanda, siendo necesario la modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil, porque beneficia al menor, precisamente el espíritu de los procesos de familia es beneficiar al menor que se encuentra involucrado en ellos, es por ello que se dice que el principio del interés superior del niño tiene un rol muy importante en este tipo de procesos, pues es el pilar fundamental del derecho de familia, principio que tiene como contenido esencial la protección de los menores y su bienestar social, en base a ese contenido es que nuestra propuesta encuentra total cabida dentro del sistema jurídico del Derecho de Familia y Procesal Civil.

5.3.1.2 A nivel estadístico

En el presente trabajo de investigación se formuló la siguiente hipótesis específica: *“Del análisis se demuestra la necesidad en la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021”*; el cual de análisis de los

resultados estadísticos se afirma este postulado, bajo las siguientes consideraciones:

Se puede observar en la tabla 1, que la mayoría de los encuestados esto en un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que se afecta el principio del interés superior del niño en el inicio del cálculo de liquidación de pensiones devengadas de alimentos, así mismo se aprecia que un 56% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que es viable la propuesta de que el inicio del cálculo de las pensiones de alimentos sea a partir de la interposición de la demanda, en este mismo sentido la mayoría de los encuestados en un 64% manifiestan estar en desacuerdo en considerar en que los operadores de justicia (los jueces(as) están tutelando en su labor jurisdiccional de manera adecuada el interés superior del niño.

Así también se puede observar, en la tabla 2 que, la mayoría de los encuestados esto en un 58% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la demora entre la interposición de la demanda de alimentos y la notificación de la misma al demandado genera una situación de inseguridad jurídica para el alimentista; de la misma forma se puede apreciar que la mayoría de los encuestados en un 51% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que debería renovarse y unificarse los criterios respecto del interés superior del niño en la administración de justicia a efecto de su tutela oportuna y célere, finalmente se puede **observar que en un 60%** de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que la

regulación normativa respecto a los procesos de alimentos esta ajena a los principios que inspira la tutela del interés superior del niño.

Así, también se puede observar que en la tabla 05, se observa que la mayoría de los encuestados esto en un 58% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que es necesario dentro de nuestro ordenamiento normativo rigidez normativa respecto a los procesos de alimentos en aras de tutelar el principio de interés superior del menor, de la misma forma se aprecia que la mayoría de los encuestados en un 62% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que la falta de atención oportuna de los derechos alimenticios por la flexibilidad normativa que las reglas contraviene a la tutela jurisdiccional efectiva.

Finalmente se puede observar que, en la tabla 06 que, la mayoría de los encuestados en un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que el artículo 568° del Código Procesal Civil que contempla el cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda vulnera el principio del interés superior del niño, de la misma forma se puede observar de que la mayoría en un 60% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que debería modificarse el artículo 568° del Código Procesal Civil que contempla el cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

5.3.1.3 *A nivel de antecedentes*

En el presente trabajo de investigación se formuló la siguiente hipótesis específico: *“Es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021”*; el cual de análisis de los antecedentes de trabajos de investigación citados se afirma este postulado, bajo las siguientes consideraciones:

Se tiene el trabajo de investigación del autor; Diaz & Esquivel, (2018); cuyo título es; *“La regulación del artículo 568° del código procesal civil y la afectación del principio del interés superior del niño”*; quien llegó a las siguientes conclusiones: *De la investigación realizada se ha podido establecer que el artículo 568° del Código Procesal Civil señala que la fecha inicial para computar las pensiones devengadas en los procesos de alimentos, es el día siguiente a la notificación con la demanda al demandado, lo que afecta el Principio el Interés Superior del Niño, por cuanto se ha podido establecer que el tiempo que se tarda entre la interposición de la demanda y su notificación al demandado, va entre 02 meses en algunos casos y más de un año en otros, siendo que ese tiempo el alimentista no podrá disfrutar de lo que por derecho le corresponde a una pensión alimenticia. (...) El contenido constitucionalmente protegido del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescentes es el bienestar del menor, ello implica que todo funcionario que se encuentre por resolver temas relacionados a derechos menores y deberes de los padres, este derecho debe prevalecer su bienestar por encima de cualquier interés particular de los mayores, ello implica el respeto por los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. (...) Se realiza una propuesta de ley, que consiste en la modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil en el extremo que señala que el computo de las pensiones*

alimenticias devengadas inicia a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, teniendo como modificatoria el siguiente texto: “(...) a partir del día de la interposición de la demanda.

CONCLUSIONES

- Del desarrollo del presente trabajo se arriba a la conclusión en que el artículo 568° del Código Procesal Civil que regula la fecha inicial para computar las pensiones devengadas en los procesos de alimentos, es el día siguiente a la notificación con la demanda al demandado vulnera el Principio el Interés Superior del Niño, por cuanto se ha podido establecer que el tiempo que se tarda entre la interposición de la demanda y su notificación al demandado, va entre 02 meses en algunos casos y más de un año en otros, siendo que ese tiempo el alimentista no podrá disfrutar de lo que por derecho le corresponde a una pensión alimenticia.
- En este mismo sentido se ha podido observar que en el proceso de alimentos no se observa una tutela real contenido constitucionalmente protegido del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescentes el cual implica que todo funcionario que se encuentre por resolver temas relacionados a derechos menores y deberes de los padres, este derecho debe prevalecer su bienestar por encima de cualquier interés particular de los mayores, ello implica el respeto por los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
- Finalmente se llega a la conclusión de la aplicación de nuestro instrumento perciben el proceso de alimentos como un proceso complejo por cuanto se demuestra que existen procesos que llevan

bastante tiempo solo para su admisión y también para la emisión de su sentencia por estas razones atribuyen que el proceso de alimentos no cumple con su finalidad, por tanto urge la necesidad de poder proponer la modificación del artículo 568 del CPC sobre al inicio del cómputo de pensiones devengadas, es decir quieren que la liquidación empiece desde la interposición de la demanda.

RECOMENDACIONES

- Del análisis y desarrollo del presente trabajo de investigación, se recomienda al poder legislativo la modificatoria normativa de artículo 568° del Código Procesal Civil, a efectos de poder tutelar de manera integral al principio de interés superior del niño, de actuaciones maliciosas por parte del demandado por alimentos, a efectos de que el computo de las liquidaciones sea desde la interposición de la demanda.
- En este mismo sentido se recomienda incorporar marcos normativos rígidos en materia de alimentos, a efectos de poder garantizar el derecho alimenticios, puesto que a la fecha se tiene normas flexibles que en muchos casos se valen de esos lo obligados a efectos de poder evadir y dilatar de manera innecesaria el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.
- Finalmente se recomienda en mérito al análisis de los aportes teóricos, así como del análisis de los resultados obtenidos, exhortar a los operadores jurídicos a garantizar el principio de interés superior de niño en sus actuaciones jurisdiccional, donde de por medio este el interés superior del menor, puesto que este principio implica que las decisiones adoptadas deben de efectuarse garantizado el desarrollo psicosomático del menor, garantizado su pleno desarrollo personal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(s.f.).

Arazamendi Nicandor, L. (2013). *Instructivo Practico - Teorico del diseño y redaccion de la Tesis en Derecho*. Lima: Grijley.

Carrasco Diaz, S. (2005). *Metodologia de investigacion cientifica*. Lima: San Marcos.

Carrasco Diaz, S. (2005). *Metodologia de investigacion cientifica* . Lima: San Marcos .

Cubas, L. (16 de 06 de 2018). *La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y la afectación del principio del interés superior del niño*. Obtenido de Universidad de Cesar Vallejo - Peru: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35154/cubas_rl.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cubillo Gonzalez, J. A. (27 de 11 de 2017). *Universidad de Costa Rica*. Obtenido de Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Jos%C3%A9-Andr%C3%A9s-Cubillo-Gonz%C3%A1lez-Tesis-Completa-.pdf>

Diaz, A., & Esquivel, N. (20 de 07 de 2018). *La regulación del artículo 568° del código procesal civil y la afectación del principio del interés superior del niño*. Obtenido de Universidad Cesar Vallejo - Peru: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30366/diaz_ca.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Diaz, K., Lopez, F., & Vasquez, M. (16 de 03 de 2008). *Factores que inciden en el incumplimiento de la pensión alimenticia de los padres a los hijos menores de edad y el rol de la procuraduría general de la república en el municipio de mejicanos en el periodo 2006-2007*. Obtenido de Universidad del Salvador: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4212/1/Factores%20que%20inciden%20en%20el%20incumplimiento%20de%20la%20pension%20alimenticia%20de%20los%20padres%20a%20los%20hijos%20menores%20de%20edad.pdf>

Golcher Lleana, I. (2003). *EScriba y sustente su tesis metodolgia para la investigacion social con actividades practicas*.

- Golcher Lleana, I. (2003). *Escriba y sustente su tesis metodologica para la investigacion social con actividades practicas*.
- Hernandez, R. (2010). *Metodologia de Investigacion*. Mexico Mexico: Editorial Interamericana Editores.
- Montero, I., & De La Cruz, M. (2019). *Metodologia de la investigacion cientifica*. Huancayo Peru: Editorial Graficorp.
- Ponce, L. (27 de 12 de 2018). *La necesidad que el juez realice de oficio la actualización de valor en la liquidación de alimentos cuando el titular del derecho sea menor de edad y propuesta de regulación*. Obtenido de Universidad Nacional del Altiplano - Puno: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9828/Ponce_Machaca_Lilian_Rosmery.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sanchez Espejo, F. G. (2016). *La Investigacion Cientifica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Juridicas.
- Sanchez Espejo, F. G. (2016). *La investigacion cientifica aplicada al derecho* . Lima : Normas Juridicas.
- Valderrama Mendoza, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigacion cientifica*. Lima: San Marcos.
- Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigacion cientifica*. Lima - Peru: Editorial San Marcos.
- Vara, A. (2012). *7 pasos para una tesis exitosa desde la idea inicial hasta la sustentacion*. Lima - Peru: Instituto de Investigacion de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos - Universidad de San Martin de Porres.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: CÓMPUTO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIOS Y SU INCIDENCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, HUANCAYO 2021.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable independiente:	Métodos de la investigación
¿En qué medida el tardío computo de la liquidación de pensiones alimenticios contraviene a las garantías al principio de interés superior del niño, Huancayo 2021?	Establecer en qué medida el tardío computo de la liquidación de pensiones alimenticios contraviene a las garantías al principio de interés superior del niño, Huancayo 2021	El tardío computo de la liquidación de pensiones alimenticios contraviene de manera significativa a las garantías al principio constitucional del interés superior del niño, Huancayo 2021	CÓMPUTO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIOS. Dimensiones: Rigidez normativa. Modificación normativa	Método inductivo. Tipo de investigación: Básico. Nivel de Investigación Descriptivo - Explicativo Diseño de investigación: No experimental.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	Variable dependiente:	Enfoque
¿En qué medida es necesario la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021?	Determinar en qué medida es necesario la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021	Del análisis se demuestra la necesidad en la rigidez normativa en lo que respecta al cómputo de la liquidación de pensiones alimenticios a fin de tutelar a la garantía constitucional de principio de interés superior del niño, Huancayo 2021	PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Dimensiones: garantía constitucional Pensión alimenticia	Cuantitativo Población 60 profesionales especializados. Muestra La muestra estará constituida por 30 profesionales con conocimientos especializados en la materia Muestro No probabilístico en su variante no intencional.
¿En qué medida es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021?	Determinar en qué medida es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021	Es necesario la modificación normativa respecto al cómputo del plazo de liquidación de pensión alimenticia a fin de tutelar el principio de interés superior del menor, Huancayo 2021		Técnicas de investigación Encuesta Instrumento Cuestionario

Matriz de Operacionalización de las variables:

Matriz de operacionalización de la Variable Independiente

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICIÓN
VI. (X) CÓMPUTO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIOS.	El delito de omisión a la asistencia familiar, tal como se desprende en las normas de la materia, constituyen una obligación de ambos tanto del hombre como de la mujer, los dos son responsables ante la Ley, de lo que le pueda suceder a sus menores hijos, cuando éstos no reciben los alimentos que la ley exige, cuestión distinta se genera cuando los padres deciden poner fin al vínculo conyugal, mediando las figuras de la separación de cuerpos, mutuos disenso o el decaimiento matrimonial vía el divorcio por causal; en el sentido, de que solo uno de los padres, asume la tenencia del menor y, el otro, el juzgador, fijar una pensión alimenticia a cargo del cónyuge que pierde la tenencia. (Salinas, 2013)	Rigidez normativa.	<ul style="list-style-type: none"> - Principio - Jurisdiccional 	CUESTIONARIO	LIKERT
		Modificación normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Tutela 		

Fuente: Elaboración Propia.

Matriz de Operacionalización de la Variable Dependiente.

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICIÓN
VD. (Y) PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, tanto en la incorporación de normas legales en su tratamiento, así como en la acción de aparato judicial, Ministerio Público y la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (Reyna, 2011)	garantía constitucional	- Normativa	CUESTIONARIO	LIKERT
		Pensión alimenticia	- Derecho		

Fuente: Elaboración Propia

Matriz de operacionalización del instrumento

Matriz de Operacionalización del instrumento de la Variable Independiente e Ítems.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS
VARIABLE (X) CÓMPUTO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIOS	Rigidez normativa.	- Principio	<ul style="list-style-type: none"> - Considera usted que se afecta el principio del interés superior del niño en el inicio del cálculo de liquidación de pensiones devengadas de alimentos. - Considera usted, que es viable la propuesta de que el inicio del cálculo de las pensiones de alimentos sea a partir de la interposición de la demanda.
		- Jurisdiccional	<ul style="list-style-type: none"> - Considera usted en que los operadores de justicia (los jueces(as) están tutelando en su labor jurisdiccional de manera adecuada el interés superior del niño.
	Modificación normativa.	- Tutela	<ul style="list-style-type: none"> - Considera usted, que la demora entre la interposición de la demanda de alimentos y la notificación de la misma al demandado genera una situación de inseguridad jurídica para el alimentista. - Considera usted, que debería renovarse y unificarse los criterios respecto del interés superior del niño en la administración de justicia a efecto de su tutela oportuna y célere. - Considera usted que la regulación normativa respecto a los procesos de alimentos esta ajena a los principios que inspira la tutela del interés superior del niño.

Fuente: Elaboración Propia

Matriz de Operacionalización del instrumento de la Variable dependiente e Ítems.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS
VARIABLE (Y) PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	Garantía constitucional	- Normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Considera usted en que es necesario dentro de nuestro ordenamiento normativo rigidez normativa respecto a los procesos de alimentos en aras de tutelar el principio de interés superior del menor. - Considera usted, que la falta de atención oportuna de los derechos alimenticios por la flexibilidad normativa que las reglas contraviene a la tutela jurisdiccional efectiva.
	Pensión alimenticia	- Derecho	<ul style="list-style-type: none"> - Considera usted, que el artículo 568° del Código Procesal Civil que contempla el cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda vulnera el principio del interés superior del niño. - Considera usted que debería modificarse el artículo 568° del Código Procesal Civil que contempla el cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

Fuente: Elaboración Propia



ENCUESTA

Dirigido hacia profesionales con conocimientos especializados en derecho civil, procesal civil y derecho de familia cuyo ámbito geográfico se encuentra en la provincia de Huancayo.

Nombres y Apellidos:

Cargo y/o Oficio :

INSTRUCCIONES: El llenado de la ficha de recolección de datos, no se permite borrar, cambiar o modificar datos.

Para tal efecto, lea detenidamente y marque con un aspa (x) en la categoría que mejor refleje su opinión, de acuerdo a los siguientes valores:

Título. - “CÓMPUTO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIOS Y SU INCIDENCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, HUANCAYO 2021”.

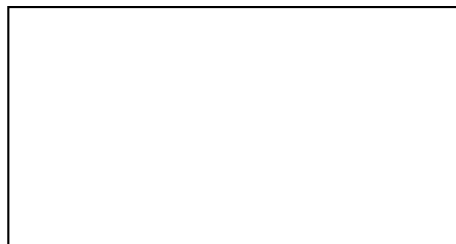
1. ¿Considera usted que se afecta el principio del interés superior del niño en el inicio del cálculo de liquidación de pensiones devengadas de alimentos?
 - **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()

2. ¿Considera usted, que es viable la propuesta de que el inicio del cálculo de las pensiones de alimentos sea a partir de la interposición de la demanda para tutela el principio de interés superior del niño?
 - **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()

3. ¿Considera usted en que los operadores de justicia (los jueces(as) están tutelando en su labor jurisdiccional de manera adecuada el interés superior del niño dentro de los procesos de alimentos?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()
4. ¿Considera usted, que la demora entre la interposición de la demanda de alimentos y la notificación de la misma al demandado genera una situación de inseguridad jurídica para el alimentista?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()
5. ¿Considera usted, que debería renovarse y unificarse los criterios respecto del interés superior del niño en la administración de justicia a efecto de su tutela oportuna y célere?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()
6. ¿Considera usted que la regulación normativa respecto a los procesos de alimentos esta ajena a los principios que inspira la tutela del interés superior del niño?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()
7. ¿Considera usted en que es necesario dentro de nuestro ordenamiento normativo rigidez normativa respecto a los procesos de alimentos en aras de tutelar el principio de interés superior del menor?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()

8. ¿Considera usted, que la falta de atención oportuna de los derechos alimenticios por la flexibilidad normativa que las reglas contraviene a la tutela jurisdiccional efectiva?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()
9. ¿Considera usted, que el artículo 568° del Código Procesal Civil que contempla el cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda vulnera el principio del interés superior del niño?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()
10. ¿Considera usted que debería modificarse el artículo 568° del Código Procesal Civil que contempla el cálculo de la liquidación de las pensiones devengadas computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()

Lugar y fecha:



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo-----
 -----; he sido invitado/a por **Mendoza Graza Joel Jeremias y Rohde Medrano Francis Elizabeth** a participar en el estudio denominado **CÓMPUTO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIOS Y SU INCIDENCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, HUANCAYO 2021**. Este es un proyecto de investigación científica que cuenta con el apoyo de **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**.

Entiendo que la información registrada será confidencial y sólo conocida por el equipo de investigación. Además, mi identidad será conocida solamente por el/la investigador/a que me entrevistó, ya que mis datos serán registrados con un pseudónimo. También entiendo que la información será procesada privilegiando el conocimiento compartido y de ninguna manera se podrá identificar mis respuestas y opiniones en la etapa de publicación de resultados.

Asimismo, sé que puedo negarme a participar o retirarme en cualquier etapa de la investigación, sin expresión de causa.

Sí, acepto voluntariamente participar en este

estudio. Firma _____

Fecha _____

Si tiene alguna pregunta, durante cualquier etapa del estudio, puede comunicarse con **Mendoza Graza Joel Jeremias y Rohde Medrano Francis Elizabeth**, Teléfono Celular N°: 987213838, Correo [electrónico: joeljeremiasmendozagrasa@gmail.com](mailto:joeljeremiasmendozagrasa@gmail.com)